



Defensoría  
del Pueblo  
COLOMBIA

# Informe Defensorial MBU y EJPD

NOVIEMBRE DE 2021



### **Carlos Camargo Assís**

Defensor del Pueblo

### **Luis Andrés Fajardo Arturo**

Vicedefensor del Pueblo

### **Nelson Felipe Vives Calle**

Secretario Privado del Defensor

### **Altus Alejandro Baquero Rueda**

Secretario General

### **José Alberto González García**

Director Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos (E)

### **Wilfredo Grajales Rosas**

Defensor Delegado para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno

### **Equipos Psicojurídicos DOAV de la Defensoría del Pueblo:**

Sandra Lucía Gordillo Castillo

Mario Andrés Álvarez Suarez

#### **Defensoría Regional de Nariño**

Adriana Paola Rincón Casallas

Alexandra Virginia del Río Muñoz

#### **Defensoría Regional de Bogotá D.C.**

María Alejandra Rodríguez Rodríguez

Doris Ramírez Silva

#### **Defensoría Regional de Santander**

### **Sub Delegaciones/Oficinas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR):**

Oscar Iván Ordoñez

Jaqueline Narváez

#### **Pasto- Nariño**

Juan Manuel Bravo

Gloria Elsa Castro

#### **Bogotá D.C.**

Oscar Silva Caballero

Magda Sofía Barajas

#### **Bucaramanga - Santander**

Luis Alberto Bonilla Cárdenas

Aida Constanza Serna Cortes

Santos Alonso Beltrán Beltrán

Andrea Del Pilar García Cojín

Jorge Eduardo Cuesta León

#### **Autores Defensoría del Pueblo**

María Magdalena Osorio Mejía

#### **Asesora personas desaparecidas**

Mario Alberto Correa González

#### **Asesor jurídico operacional**

**Autores Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR-**

### **Diseño, diagramación, corrección de estilo:**

Gabriel Peña

Publicación de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Bogotá D.C., 2021

# Tabla de contenido

<b>Índice de gráficas y tablas</b> .....	4
<b>Lista de Siglas y Acrónimos</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
Metodología .....	12
Objetivo general .....	14
Objetivos específicos.....	14
<b>Capítulo I</b>	
Consideraciones jurídicas sobre la problemática de la Desaparición .....	15
<b>1. Conceptualización de la desaparición: obligaciones de los Estados y de las partes de los conflictos armados en relación con la desaparición</b> .....	16
<b>1.1. La desaparición para el Comité Internacional de la Cruz Roja</b> .....	17
<b>1.2. La desaparición bajo el Derecho Internacional Humanitario</b> .....	19
<b>1.3. La desaparición forzada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> .....	23
<b>1.4. La conexión entre el derecho internacional y la normatividad interna</b> .....	29
<b>1.4.1. El delito de desaparición forzada en la Ley penal de Colombia</b> .....	29
<b>1.4.2. El Mecanismo de Búsqueda Urgente MBU</b> .....	31
<b>1.4.3. El Estatuto Jurídico del Desaparecido:</b> La Acción de Muerte Presunta y La Acción de Ausencia por desaparición Involuntaria.....	33
<b>1.4.4. Hacia un balance de la normatividad nacional, su aplicación y efectos.</b> .....	36
<b>Capítulo 2</b>	
Análisis y resultados del trabajo realizado con grupos focales de familiares de personas desaparecidas, funcionarios y solicitudes de información a las entidades .....	39
<b>2.1. Comprensión y efectos de la desaparición</b> .....	40
<b>2.2. Comprensión frente a los Derechos y el ser Sujeto de Derechos frente al hecho de desaparición</b> .....	44
<b>2.3. Comprensión frente a las rutas para el acceso a derechos y de las entidades responsables en el proceso</b> .....	45
<b>2.4. Comprensión, reconocimiento, aplicabilidad y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente</b> .....	50
<b>2.5. Comprensión, reconocimiento, aplicabilidad y efectividad del Estatuto Jurídico de las Personas desaparecidas</b> .....	54



### Capítulo 3

Conclusiones y Recomendaciones .....	59
3.1 Conclusiones.....	60
3.2 Recomendaciones.....	62

Referencias Bibliográficas .....	67
----------------------------------	----

#### Anexo 1

Matriz de procedimiento para la activación y ejecución del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU).....	68
---	----

#### Anexo 2

Herramientas adicionales de la Ley 971 de 2005 para el fortalecimiento del (MBU) y de las instituciones competentes.....	71
--	----

#### Anexo 3

Ley 1531 de 2012 “por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles” .....	71
---	----

#### Anexo 4

Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” .....	73
---	----

## Índice de gráficas y tablas

<b>Gráfica 1.</b> Desaparecidos por año y género, fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF) .....	9
<b>Tabla 1.</b> Numero de participantes por cada grupo focal según ciudad y tipo .....	13
<b>Tabla 2.</b> Derechos de los familiares y otros en cuanto al Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) .....	68
<b>Tabla 3.</b> Resultados esperados de la Búsqueda en cuanto al Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) .....	68
<b>Tabla 4.</b> Contenido de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) .....	69
<b>Tabla 5.</b> Trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) .....	70

## Lista de Siglas y Acrónimos

- CAI:** Conflictos Armados Internacionales
- CANI:** Conflictos Armados No Internacionales
- CBPD:** Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas
- CED:** Siglas en inglés para denominar al Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas
- CICR:** Comité Internacional de la Cruz Roja
- CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CNMH:** Centro Nacional de Memoria Histórica
- CONASE:** Consejo Nacional de lucha contra el Secuestro
- CTI:** Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía
- DDHH:** Derechos humanos
- DIDH:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- DIH:** Derecho Internacional Humanitario
- DIJIN:** Dirección de Investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional
- DPI:** Derecho Penal Internacional
- EJPD:** Estatuto Jurídico de las Personas Desaparecidas
- FGN:** Fiscalía General de la Nación
- GAULA:** Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal
- INML y CF:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- MBU:** Mecanismo de Búsqueda Urgente
- MICRMLR:** Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja
- ONU:** Organización de Naciones Unidas
- PA I:** Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949
- PA II:** Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949
- PGN:** Procuraduría General de la Nación
- UARIV:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- UBPD:** Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado



## Introducción

La historia en el mundo moderno nos ha mostrado cómo las sociedades han enfrentado la desaparición de personas de diversas formas, una de ellas, la desaparición forzada. Desde la misma Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789 en los artículos 7° y 12° planteaba lo siguiente:

“Artículo 7°. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley, y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados...”

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es instituida para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquéllos a quienes está confiada”.

Estos artículos de la Declaración se asumen como normas encaminadas a prevenir cualquier extralimitación del poder que afecte a los ciudadanos en su libertad<sup>1</sup>.

Posteriormente, y antes de terminar la primera mitad del siglo XX, la opinión pública internacional se vio horrorizada al saber de lo ocurrido durante la segunda guerra mundial, especialmente en cuanto a los crímenes internacionales cometidos por líderes,

funcionarios y colaboradores del tercer Reich alemán. El llamado proceso de Núremberg<sup>2</sup> abierto ante el tribunal militar internacional en 1945 se convirtió en el más importante escenario de justicia internacional para juzgar a los criminales nazis.

El mariscal Wilhelm Keitel, comandante en jefe de las Whermacht<sup>3</sup>, fue uno de aquellos acusados de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad. Condenado a morir en la horca, le es atribuida la expedición del llamado decreto “Nacht und Nebel” o *Noche y Niebla*, firmado el 7 de diciembre de 1941, el cual es considerado como un importante precedente histórico de la práctica del delito de la desaparición forzada por parte de los Estados<sup>4</sup>.

Ahora bien, Latinoamérica tampoco ha escapado de esta práctica por parte de los Estados; basta solo recorrer la historia de algunos países en los años sesenta, setenta y ochenta para encontrar no muy pocas dictaduras militares en países como Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Perú, Uruguay, Paraguay, Nicaragua, República Dominicana, El Salvador y Chile, entre otros. En esos contextos, los derechos humanos de la población fueron restringidos y, en consecuencia, las prácticas como la desaparición de personas pasaron a ser un mecanismo para controlar a la población, desactivando así toda posibilidad de crítica y de acciones en contra del poder establecido.

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo. Desaparición Forzada. Qué es y qué hacer. Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia, Bogotá, 2010

<sup>2</sup> Heydecker J.J y Leeb J., El Proceso de Nuremberg, Editorial Bruquera S.A., Barcelona, 1975.

<sup>3</sup> Fuerzas armadas de la Alemania Nazi de tierra, mar y aire que operaron entre 1938 y 1945.

<sup>4</sup> Desaparición Forzada. Qué es y qué hacer, pagina 10.

El caso chileno reviste gran importancia para el hemisferio occidental ya que con el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 en el que se derrocó al gobierno socialista del presidente Salvador Allende, comenzaron a ser denunciadas por parte de organizaciones como Amnistía Internacional o la Comisión Internacional de Juristas y por las mismas personas que habían podido salir al exilio, una serie de prácticas violatorias a las libertades fundamentales de los ciudadanos ordenadas por parte de la junta Militar al mando de General Augusto Pinochet Ugarte. La cantidad de denuncias llevaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, a solicitarle a la Junta Militar el 26 de septiembre de 1973 la autorización para que el Secretario Ejecutivo de la CIDH, Dr. Luis Reque, pudiera trasladarse a territorio de Chile con el fin de recabar información sobre la situación de los derechos humanos.<sup>5</sup>

Las evidencias encontradas fueron tan contundentes que el informe de la CIDH se constituyó en una especie de catalizador para agilizar la firma y entrada en vigor, el 18 de Julio de 1978, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En Colombia, país al que se le reconoce con una tradición democrática sólida y estable, no se ha logrado superar de manera total los conflictos armados no internacionales, actualmente se mantienen algunos que datan de varias décadas atrás; aquel librado con las FARC-EP fue superado mediante la cesación de las hostilidades y su finalización con un Acuerdo de Paz<sup>6</sup>. También continúan presentándose otras situaciones de

violencia armada que generan consecuencias humanitarias en las personas afectadas.

En las lógicas degradadas de estos conflictos, los actores armados, estatales y no estatales, han acudido a prácticas violatorias de las normas que regulan los conflictos armados (derecho Internacional humanitario y derechos humanos), que consagran obligaciones y derechos de quienes no participan o han dejado de participar en las hostilidades.

Dentro de tales circunstancias, se encuentra la desaparición de personas que ha dejado en el país una marca indeleble en la conciencia colectiva y aviva el estigma de un país que aún no logra salir de las épocas oscuras en que se interpretaba a la diferencia como enemigo interno. Muchas personas desaparecen sin dejar rastro para sus familias, para los grupos sociales de los cuales hacen parte, y para las autoridades. Una persona puede entenderse desaparecida cuando es sometida a desaparición forzada o mediante otras formas de desaparición involuntaria<sup>7</sup>.

En general, la desaparición involuntaria de personas es un fenómeno con consecuencias graves, para todas las víctimas (la persona desaparecida, su familia, su comunidad y la sociedad en general). Aun cuando en Colombia se ha generado un desarrollo legal para su seguimiento, prevención y judicialización, aún se está lejos de garantizar la eliminación de su ocurrencia. Esta es una razón para que, desde la Defensoría del Pueblo, se insista en revisar las acciones que el Estado debe asumir para afrontar los problemas que permiten que esto siga

5 Ver Informe de la CIDH OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 - 25 octubre 1974. Original: En español <http://www.cidh.org/countryprep/chile74sp/indice.htm>

6 Integrado en algunos de sus puntos por acuerdos especiales a efectos del DIH, conforme lo establecido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

7 El Artículo 2 de la Ley 1531 de 2012, reconoce diversas formas de desaparición de las personas en Colombia, no limitándose exclusivamente a la desaparición forzada y brinda una acción civil para proteger derechos subjetivos del desaparecido y de sus familiares, entendiéndose por desaparición involuntaria "como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas".



ocurriendo e instar a la institucionalidad para que se adopten nuevas estrategias para la erradicación de esta práctica.

Es claro que la desaparición de personas en Colombia sigue siendo una problemática actual. Hoy continúa reportándose como una práctica que afecta pluralidad de derechos del desaparecido con una onda de impactos extendida a sus familiares, a la comunidad y a la sociedad colombiana en general.

El conocimiento cuantitativo de la problemática sigue siendo hoy objeto de determinación por el Estado, tarea a la que se suma la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, como parte de los mecanismos que conforman el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJRNR) incorporado por el Acto legislativo 01 de 2017, y las normas reglamentarias. Esta institución ha estimado el número de personas dadas por desaparecidas en alrededor de 120.000 en conexidad con los conflictos armados.<sup>8</sup>

También, es preciso acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual, bajo el mandato de administrar el Registro Nacional de Desaparecidos (RND), hoy visibiliza las siguientes cifras de personas reportadas desaparecidas<sup>9</sup>. Entre 2017 y 2021 se indica un total de 16.361 personas desaparecidas de las cuales 10.362 se identifican como hombres y 5.999 como mujeres; se considera que al rededor del 20% de las desapariciones

corresponden a desapariciones presuntamente forzadas; los cinco departamentos que más han reportado hechos de desaparición fueron Bogotá D.C., Antioquia, Valle del Cauca, Meta y Norte de Santander. Gran parte de las cifras corresponden a Desapariciones forzadas que se derivan de los conflictos armados internos, pero en los registros también se reportan desapariciones asociadas a otros tipos de situaciones.

Por otra parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que administra el Registro Único de Víctimas (RUV), desde su creación en el año 2011 registra al 31 de agosto de 2021<sup>10</sup> un total de 50.522 víctimas directas concretamente de desaparición forzada y 136.565 víctimas indirectas que corresponden a familiares o miembros del hogar afectados por esas desapariciones, lo que arroja un total de 187.087 personas afectadas concretamente por hechos de desaparición forzada ocurridas en 200.532 eventos. Dado lo anterior, al revisar el universo de víctimas inscrito en el RUV<sup>11</sup> respecto del hecho victimizante de desaparición forzada, hay que aclarar que se refiere a hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 en el marco de los conflictos armados no internacionales. El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), reporta una cifra de 82.998 personas desaparecidas forzosamente en un periodo de tiempo contado a partir de 1958 hasta el año 2017<sup>12</sup>.

8 "Haciendo una proyección conservadora, la unidad calcula que estamos hablando al menos de 120.000 personas dadas por desaparecidas en medio del conflicto armado y a ellas las buscamos." Entrevista a Luz Marina Monzón Directora de la UBPD, 6 de noviembre de 2020. <https://www.semana.com/nacion/articulo/buscamos-a-120000-personas-desaparecidas-luz-marina-monzon/202024/>

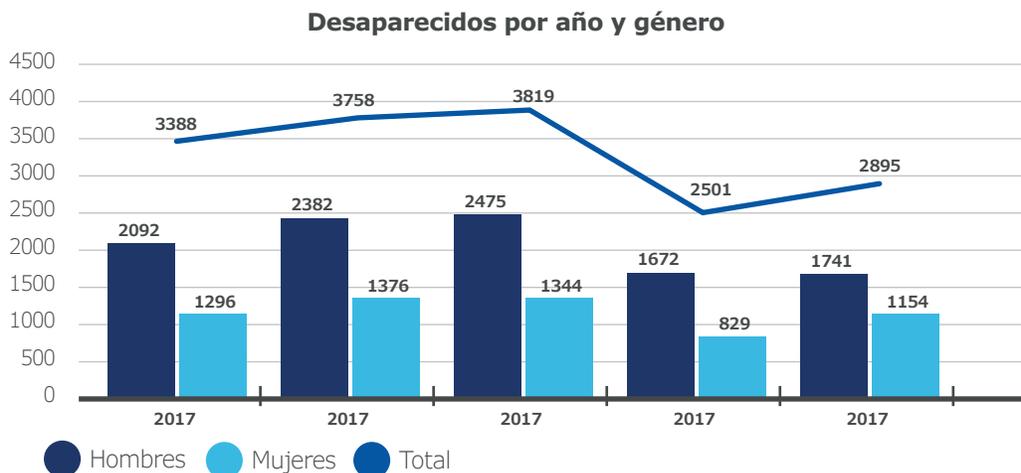
9 Disponible en: <https://siclico.medicinalegal.gov.co/consultasPublicas/> [Consultado 08- Oct -2021]

10 Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394> [Consultado 08-10-2021]

11 El Registro Único de Víctimas – RUV, es una herramienta que está constituida por la información proveniente del Registro Único de Población Desplazada y del Registro de Víctimas que administraba la anterior Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Así como de la información correspondiente a las personas y hogares afectados por la violencia producida en el marco del conflicto armado interno de acuerdo a la definición establecida en la ley de víctimas y de restitución de tierras.

12 "[...] Andrés Suarez, coordinador del Observatorio del CNMH, explicó que la nueva cifra —los 82.998 casos [...] se pudo establecer ampliando el rango de tiempo, ya que en el informe 'Hasta encontrarlos' trabajamos un periodo de análisis de los años 70 a 2015. Decidimos que se debía ampliar este rango desde 1958 a noviembre

**Gráfica 1** - Desaparecidos por año y género, fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF)



Todo lo anterior muestra que responder claramente a la pregunta sobre el universo total de desaparecidos en Colombia sigue siendo una tarea pendiente por priorizar, y ello exige hacer un esfuerzo institucional para formular respuestas efectivas a las víctimas, ya que es un requisito de base para formular adecuadamente políticas públicas integrales. Ello redundará en el cumplimiento convencional de respeto y garantía de los derechos humanos como mandato estatal, por antonomasia, y en términos humanitarios permite avanzar en la reducción del nivel de sufrimiento humano en Colombia.

Todo lo anterior muestra que responder claramente a la pregunta sobre el universo total de desaparecidos en Colombia sigue siendo una tarea pendiente por priorizar, y ello exige hacer un esfuerzo institucional para formular respuestas efectivas a las víctimas,

ya que es un requisito de base para formular adecuadamente políticas públicas integrales. Ello redundará en el cumplimiento convencional de respeto y garantía de los derechos humanos como mandato estatal, por antonomasia, y en términos humanitarios permite avanzar en la reducción del nivel de sufrimiento humano en Colombia.

Adicionalmente, para efectos de ubicar al lector en una escala tentativa del nivel de sufrimiento y angustia que una desaparición conlleva, la pregunta no se puede limitar a responder cuál es el número de personas desaparecidas en Colombia sino ¿cuántas familias han sufrido y continúan sufriendo el drama de la desaparición de sus seres queridos? En la medida en que se pueda reconocer que este no es un problema del pasado y que la desaparición de una persona sigue ocurriendo de diversas maneras, el Estado, la sociedad, así como los actores armados, podrán ajustar sus comportamientos para prevenir la realización de conductas que la generen, sancionar a quienes las cometan, y esclarecer aquellas que se entienden cometidas.

15 de 2017". Suárez agregó que: "El trabajo del Observatorio debe estar en coherencia con el informe ¡Basta Ya!, el Observatorio no puede dar datos distintos a los que se están manejando en el Basta Ya desde el 1958". Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/en-colombia-82-998-personas-fueron-desaparecidas-forzadamente/>



El sufrimiento de las familias ha sido descrito con evidencia concreta por la delegada para la Orientación y Asesoría a las Víctimas. Desde su creación en 2011<sup>13</sup>, esta dependencia viene asumiendo dos tareas de envergadura: la primera es el acompañamiento psicojurídico a las víctimas reconocidas en los distintos marcos jurídicos de la justicia transicional en el país, desde los procesos judiciales en el marco de la ley 975 de 2005 denominada ley de Justicia y Paz hasta lo que hoy se denomina el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y garantías de No Repetición (SIVJRYNR); la segunda corresponde a la tarea legal de recepción de las declaraciones de las personas que han sufrido algún tipo de victimización en el marco del conflicto armado interno desde el 1° de enero de 1985 para su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), que administra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

En esas dos tareas, la delegada ha tenido contacto con familiares de personas desaparecidas que continúan en su tarea incansable de búsqueda de sus seres queridos. En cuanto al registro, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2021, la delegada ha recibido un total de 1.567 declaraciones a personas que han reportado ser afectados por la desaparición de un familiar o ser querido en el marco de los conflictos armados no internacionales.

En los procesos de orientación y asesoría a los familiares que continúan buscando y esperan alguna respuesta por parte de las autoridades, se ha evidenciado una serie de daños y secuelas de carácter psicológico que fracturan sus vidas y les dejan una profunda huella, generando efectos negativos desde

el momento en que ese ser querido es considerado como desaparecido.

### **Dentro de los efectos dañinos de la desaparición sobresalen los siguientes:**

La dificultad que tienen las personas para elaborar la pérdida al no saber si la persona desaparecida está viva o muerta y ante la ausencia de un cadáver que permita realizar la despedida de acuerdo con las costumbres y creencias de las víctimas. Además, la sensación de vacío y la incertidumbre que se vive por la ausencia del familiar en su entorno inmediato hace muy difícil su acompañamiento, ya que las afectaciones son de carácter físico, mental, emocional, económico y social y se manifiestan de manera diferencial según la edad, el género, las creencias religiosas, la pertenencia a una población étnica, así como las condiciones socioeconómicas de las víctimas.

En procesos de acompañamiento a los familiares de personas desaparecidas se ha podido constatar que, a partir de la vivencia de la desaparición de un ser querido, se generan una serie de afecciones a nivel emocional, físico, social, económico y comunitario. Entre ellos, la desestructuración emocional representada en sentimientos de terror, angustia sostenida, confusión, ambigüedad, hostilidad, melancolía e impotencia, fantasías angustiantes por la posible suerte que ha corrido su ser querido y de reencuentro con el mismo, estado constante de incertidumbre, angustia, sentimientos de desamparo y vulnerabilidad, depresiones nerviosas, ansiedad y pensamientos dispersos, temores nocturnos, aislamiento familiar y social.

También sienten la necesidad de guardar y mantener silencio, pueden no reconocer la realidad, sumado a sentimientos de culpabilidad entre aquellos con

13 Mediante la Resolución 1372 del 26 de diciembre de 2011 del Defensor del Pueblo.

mayor identificación afectiva hacia la persona desaparecida, reproches y acusaciones a sí mismos, temores sobre la propia integridad y dificultades de adaptación hacia la nueva realidad e incluso pérdida de interés por la vida con irrupción de pensamientos suicidas. Todas estas pueden ser tenidas como reacciones normales a situaciones anormales, como lo refería el psicólogo Ignacio Martín Baró<sup>14</sup>.

Estas afectaciones impiden continuar con su vida como la vivían antes<sup>15</sup> de que la persona desapareciera. Por ello, los daños ocasionados por las desapariciones involuntarias llevan a plantear el inmenso reto para el Estado Colombiano y para la institucionalidad, de buscar el restablecimiento de derechos y la reparación de lo irreparable.

Esta situación genera que el Estado deba garantizar los derechos de las personas descritos en documentos jurídicos, como los tratados internacionales o la Constitución Política de Colombia<sup>16</sup>, así como hacer efectivo el acceso de las personas a los mecanismos legales para prevenir la desaparición o resolver las situaciones jurídicas que emergen como producto de ésta.

Una propuesta para iniciar esta labor es el presente informe defensorial, realizado por la Defensoría del Pueblo con apoyo de la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, con miras a analizar dos herramientas legales como

son el Mecanismo de Búsqueda Urgente – MBU (ley 589 de 2000/ ley 971 de 2005) y el Estatuto jurídico de las personas desaparecidas (Ley 1531 de 2012).

Estas herramientas permiten avanzar en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas del Derecho Internacional Humanitario, y atender la promulgación de los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

El presente informe hace un balance sobre las percepciones, conceptos y vivencias de los familiares de las personas desaparecidas y funcionarios de entidades relacionadas con la atención; asimismo, se contrasta con las respuestas dadas por algunas entidades públicas responsables de ofrecer una respuesta efectiva a la problemática de la desaparición en el país o de estar vinculadas al trabajo con funcionarios que resultan ser fundamentales en los procesos de activación del MBU, de la recepción de las demandas de acción de ausencia por desaparición involuntaria o del manejo de estadísticas desde la perspectiva judicial de indicadores relacionados con el delito de la desaparición forzada en el país.

Para ello fue necesario recoger las impresiones, percepciones y testimonios de familiares de personas desaparecidas en diferentes ciudades mediante la metodología de grupos focales. De la misma manera, se trabajó con funcionarios de entidades cuyas actividades estuvieran relacionadas con la atención a los familiares de víctimas y al esclarecimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurría el hecho. Finalmente, se cursaron comunicaciones escritas a entidades del nivel nacional para preguntar de manera formal sobre

<sup>14</sup> Ignacio Martín Baró enfatizaba en plantear lo iluminador que resulta cambiar la óptica y ver la salud o el trastorno mental no desde dentro afuera, sino de afuera dentro; no como la emanación de un funcionamiento individual interno, sino como la materialización en una persona o grupo del carácter humanizador o alienante de un entramado de relaciones históricas en Guerra y salud mental en *Psicología Social de la Guerra: Trauma y terapia*.

<sup>15</sup> CICR. No los olvidamos: necesidades de los familiares de las personas desaparecidas en Colombia. Bogotá, 2016. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/no-los-olvidamos-necesidades-de-los-familiares-de-las-personas-desaparecidas-en-colombia>

<sup>16</sup> La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 12 que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."



sus funciones y competencias en el marco de los mecanismos de prevención y atención al delito de desaparición. Todo el material recabado se ordenó y sistematizó con el fin de construir un documento articulador que diera cuenta de las opiniones y vivencias de los familiares, las informaciones y explicaciones de los funcionarios y las respuestas formales de las entidades respecto del delito y su atención.

Así las cosas, este informe inicia con una exposición de la metodología utilizada para su realización y los objetivos que persigue. Luego, en el primer capítulo, se ocupa de la presentación conceptual y teórica de la desaparición que se acuña desde diversos marcos jurídicos y por sujetos de derechos internacional, incluyendo, en particular, el delito de desaparición forzada. En esta primera parte se define el fenómeno desde su tipología, los contextos más comunes de su ocurrencia, los actores involucrados, los derechos de las víctimas incluidos sus familiares, y, finalmente, el desarrollo normativo internacional y nacional para su prevención y tratamiento, con énfasis en la restitución y reparación de los derechos de las víctimas incluidos sus familiares.

En un segundo capítulo, el texto se encarga de presentar el resultado del trabajo con familiares, funcionarios y entidades para esclarecer desde allí cómo se percibe el delito, qué imagen se tiene sobre los derechos de las víctimas y, lo más importante, el conocimiento sobre la normatividad y el funcionamiento de los recursos y el papel de las instituciones encargadas de la prevención, atención y ayuda en el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

En el capítulo tercero el escrito expone una serie de conclusiones y recomendaciones a las entidades para ayudar en la mejoría de la atención y en el restablecimiento de los derechos.

Por último, es necesario enfatizar que el informe se concentra en indagar sobre el conocimiento y aplicación de dos herramientas legales que regulan situaciones relacionadas con la desaparición de las personas como son el MBU y el EJPD, mas no tiene como propósito profundizar en los aspectos dogmáticos jurídicos del delito de desaparición forzada. Por supuesto, se hará una mención al respecto que permita contextualizar a los destinatarios.

## Metodología

Para el desarrollo del presente informe se recurrió al uso de metodologías de investigación cualitativa y la realización de las siguientes actividades:

### **Análisis y estudio de la normatividad vigente:**

Para ello se realizó una revisión de normas como la ley 589 de 2000, ley 971 de 2005, el código civil colombiano, la Ley 986 de 2005 y la Ley 1531 de 2012 y la jurisprudencia relacionada.

**Grupos Focales:** Realización de grupos focales en las ciudades de Bogotá, Bucaramanga y Pasto. Estas ciudades fueron seleccionadas porque coinciden con la presencia de la Defensoría del Pueblo y el CICR, y permite contrastar lo que pasa en el escenario de la ciudad capital con el mayor número de habitantes del país, de una ciudad conocida como intermedia como es Bucaramanga y de una ciudad pequeña como Pasto.

Se realizaron grupos focales con la participación de familiares de personas desaparecidas por un lado y, por el otro, con servidores públicos pertenecientes a las distintas entidades relacionadas con el tratamiento de la desaparición forzada en el país. Con estos grupos focales se buscó:

- Reflexionar sobre la naturaleza, alcance, utilización y efectividad del mecanismo de búsqueda urgente (MBU) y el estatuto jurídico de las personas desaparecidas en Colombia.
- Propiciar una acción de respuesta frente a los hallazgos identificados, referidos principalmente a los niveles de utilización y efectividad del MBU y las herramientas de definición del estatuto jurídico de las personas desaparecidas.

Los grupos focales conformados por familiares de personas desaparecidas se convocaron a partir de listas elaboradas por las oficinas regionales de la Defensoría del Pueblo, así como algunas personas sugeridas por el CICR, que habían participado en actividades propias de esa organización internacional. No todos los familiares se encontraban incluidos en el RUV que administra la UARIV.

En cuanto a los grupos focales conformados por servidores públicos, la convocatoria fue realizada por la Defensoría del Pueblo a funcionarios pertenecientes a las siguientes entidades acordadas previamente con el CICR: Fiscalía General de la Nación (FGN), Cuerpo Técnico de Investigaciones – CTI; Policía Nacional: Unidades Seccionales de Investigación Criminal (SIJIN), Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA); funcionarios de la Rama Judicial – Jueces Civiles; Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas del Conflicto Armado (UARIV); Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo y, la participación particular en el Grupo Focal de Pasto de funcionarios de la Gobernación de Nariño y de la Personería de Pasto.

En el grupo focal adelantado con funcionarios en la ciudad de Bogotá también participaron profesionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Ministerio de Defensa Nacional.

### Número de participantes por cada grupo focal

**Tabla 1** Número de participantes por cada grupo focal según ciudad y tipo

CIUDAD	NÚMERO DE PARTICIPANTES GRUPOS FOCALES DE FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS	NÚMERO DE PARTICIPANTES GRUPOS FOCALES DE FUNCIONARIOS DE ENTIDADES PÚBLICAS
BOGOTA	15	18
PASTO	12	15
PASTO	15	13

Remisión de cuestionarios a entidades públicas: Como fuente complementaria para la obtención de información sobre las temáticas del informe, se realizó el envío de cuestionarios a las distintas entidades en las que su misionalidad está relacionada con la aplicación de las políticas públicas sobre los temas objeto del informe. Las entidades consultadas fueron:

- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales
- Comisión de DDHH de la Cámara de Representantes
- Comisión de DDHH del Senado de la República
- Escuela Judicial ‘Rodrigo Lara Bonilla’



- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF)
- Policía Nacional
- Procuraduría General de la Nación
- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV)
- Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD)
- Identificar cómo se está implementando e interpretando la Ley 1531 de 2012, que establece la Acción de Declaración de Ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria, tanto con funcionarios públicos involucrados en este procedimiento, como con familiares de personas desaparecidas.

## Objetivo general

Realizar seguimiento a la política pública sobre Desaparición Forzada en lo referente al Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) (Leyes 589 de 2000 y 971 de 2005) y aquella que regula el Estatus Jurídico de las Personas Desaparecidas (EJPD), principalmente con respecto a la aplicación de la Ley 1531 de 2012.

- Complementar la información recogida directamente en los grupos focales con funcionarios públicos y familiares de personas desaparecidas, mediante la elaboración y envío de cuestionarios dirigidos a las entidades y organismos relacionados con la misión de búsqueda de personas desaparecidas y con la mencionada acción civil de declaración de ausencia.
- Elaborar un informe defensorial sobre el acceso y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente y la acción de ausencia por desaparición forzada u otras formas de Desaparición Involuntaria.

## Objetivos específicos

- Recoger insumos provenientes de los funcionarios públicos que realizan tareas de búsqueda de personas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas y de las entidades y organismos que tienen dentro de sus funciones apoyar la búsqueda de las personas desaparecidas, respecto a la implementación del Mecanismo de Búsqueda Urgente conforme la Ley 589 de 2000 y la Ley 971 de 2005.

# Capítulo I

## Consideraciones jurídicas sobre la problemática de la Desaparición





El Mecanismo de Búsqueda Urgente y la Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria son aquellos instrumentos legales dispuestos para reaccionar ante la posibilidad de la desaparición forzada de una persona y prevenir su ocurrencia, así como para garantizar derechos fundamentales del desaparecido como su personalidad jurídica, su patrimonio y derechos de la familia en Colombia. Para analizar su efectividad, es necesario comprender primero qué se entiende por desaparición de una persona, lo cual conlleva, desde un ámbito jurídico, a revisar los instrumentos internacionales y nacionales sobre la materia.

Para los propósitos de este informe, se presentarán las definiciones existentes hasta el momento, desde lo general a lo particular, iniciando con el concepto de desaparición formulado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), seguido de aquel derivado de las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH). Posteriormente, se presentará el acuñado desde el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Penal Internacional (DPI), para finalizar con aquel estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano. Luego de ello, se analizará de qué manera las normas internacionales son aplicables en Colombia y generan obligaciones y derechos para los diferentes sujetos de derecho.

Finalmente, se brindarán los elementos conceptuales basados en las normas en mención que permitan comprender qué es y cómo funcionan concretamente el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) y las normas que regulan el estatus jurídico de las personas desaparecidas (EJPD). De esta manera, se busca comprender cuáles son las expectativas de las víctimas al acudir a estos mecanismos y cuáles las respuestas esperadas por parte de los funcionarios encargados de ejecutar las obligaciones contenidas en tales normas.

La pretensión jurídica por regular los fenómenos sociales que va presentando la realidad se concreta en las normas jurídicas convencionales y

## 1. Conceptualización de la desaparición: obligaciones de los Estados y de las partes de los conflictos armados en relación con la desaparición

consuetudinarias que son definidas por distintas acciones y sujetos, quienes tienen la capacidad de construir las reglas aplicables a las problemáticas a las cuales se debe responder.

A continuación, se presentarán a *grosso modo* las construcciones jurídicas que hasta el momento se

han construido para responder a la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares. Estas aportarán una visión panorámica sobre las normas jurídicamente vinculantes para los Estados, las partes de los conflictos armados y las organizaciones humanitarias neutrales, para prevenir la desaparición de las personas, adoptar

medidas de cumplimiento en caso de cometerse una desaparición y para apoyar en la búsqueda, según corresponda. Luego de ello se profundizará sobre algunos mecanismos de derecho nacional que han incorporado las obligaciones internacionales en la materia que permiten entender mejor su propósito y necesidad de efectiva implementación y acceso.

## 1.1. La desaparición para el Comité Internacional de la Cruz Roja

Son variadas las circunstancias – de causa- que llevan a la ocurrencia de una desaparición. Dentro de ellas están los conflictos armados, la violencia armada, los desastres naturales o provocados por el ser humano, la migración, la violencia doméstica y comunitaria o simplemente la decisión de las personas de ausentarse. Lo anterior indica que, desde un enfoque de derechos, no es posible reducir la problemática a una única variable. La más frecuente y conocida por la sociedad - principalmente por su gravedad y ocurrencia histórica- es la desaparición forzada de personas.

Más allá de las causas que motivaron la desaparición de una persona, las consecuencias que ella genera lleva a concluir que todas las personas tienen el derecho a ser buscadas y, por supuesto, sus familiares tienen el derecho de buscarlas y obtener respuestas. Lo anterior se fundamenta en la necesidad humana de tener noticias de los seres queridos de quienes se ha perdido el rastro o noticia.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) propone una visión que integra diversas variables circunstanciales o contextuales que pueden propiciar la desaparición de las personas y define a una persona desaparecida como:

“Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente<sup>17</sup>”.

Esta propuesta conceptual acuñada por el CICR responde a la necesidad de tomar medidas para aliviar el sufrimiento humano no solo a consecuencia de una sino diversas situaciones que pueden propiciar la desaparición de las personas y responder a las necesidades que emergen en quienes sufren las consecuencias de aquella. Esta prerrogativa se sustenta en el ejercicio de la acción humanitaria conferida al CICR por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, así como los estatutos<sup>18</sup> del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (MICRMLR), guiada por los siete principios para el cumplimiento de la misión humanitaria a nivel global. Para el CICR, la acción en favor de personas

17 CICR. Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna: Medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y de sus familiares. Ginebra, Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR, 2003.

18 “[...] las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja constituyen juntos un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia”. Preámbulo de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra en el mes de octubre de 1986, modificados en 1995 y en 2006. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/statutes-es-a5.pdf>



afectadas por la desaparición es una prioridad humanitaria.

En el marco de esta perspectiva, algunos ejemplos de situaciones en las que se puede concretar una desaparición son los siguientes:

“(…) Puede tratarse de una desaparición forzada, en la cual el autor tiene la intencionalidad de sustraer a la persona de la protección jurídica y negar su paradero, por ejemplo a través de detenciones arbitrarias o secretas; homicidios o masacres seguidos de ocultamiento de cadáveres; o retenciones en las cuales se carece de información respecto del paradero de la persona presuntamente retenida<sup>19</sup>”.

“Puede tratarse también de la no recuperación del cuerpo de un civil o un combatiente muertos a raíz de acciones armadas; la presunción de reclutamiento por grupos armados sin certeza de ello; las personas en situación de desplazamiento forzado o de migración irregular que han perdido contacto con sus familiares, o en situaciones de inundaciones o terremotos que afectan a cientos de personas<sup>20</sup>”.

En cada una de estas situaciones pueden identificarse varios puntos en común. Uno de ellos, desde la posición de las víctimas, indica que las familias de los desaparecidos necesitan respuestas frente a lo ocurrido, en primera instancia de parte de los Estados como garantes de los derechos, pero también de las organizaciones que puedan contribuir en el esfuerzo por encontrarlas.

19 CICR. No los olvidamos: necesidades de los familiares de las personas desaparecidas en Colombia. Bogotá, 2016, Pág. 8. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/no-los-olvidamos-necesidades-de-los-familiares-de-las-personas-desaparecidas-en-colombia>  
20 Ibidem, pág. 9

Por estas razones, en 2003, el CICR promovió una reunión de expertos/as gubernamentales y no gubernamentales<sup>21</sup> para plantear respuestas estructurales a la problemática de las personas desaparecidas, resultado de la cual se emitió un informe final, dentro del cual se concluyó que era necesario:

- El fortalecimiento de las medidas que los Estados deben adoptar para prevenir la ocurrencia de desapariciones y, en caso de consumarse, esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos
- El abordaje interdisciplinario de las ciencias y técnicas, que no solo vinculan al derecho y la psicología sino, también a la antropología y las ciencias forenses para atender al objetivo de gestionar todo lo relacionado con los restos humanos y la información sobre las personas fallecidas
- La atención holística de las necesidades de los familiares; ir más allá de la respuesta jurídico penal que tradicionalmente se ofrece.

Este informe fue un importante insumo para la realización de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Medialuna Roja, llevada a cabo en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2003, que arrojó como resultado la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria que contempla la problemática de las personas desaparecidas y la cual hace parte del derecho blando aplicable a la materia.

Esta comprensión de la desaparición de las personas permite analizar la problemática integralmente

21 CICR. Informe sobre las personas desaparecidas y sus familiares que resume las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales [del 19 al 21 de febrero de 2003]. Ginebra, 2003.

y de forma compleja sin discriminar la atención provista en razón en las causas que la generaron. Por el contrario, la desaparición es abordada desde las consecuencias que enfrentan los seres queridos quienes están en la búsqueda de su familiar.

## 1.2. La desaparición bajo el Derecho Internacional Humanitario

El concepto de desaparición presentado por el CICR deriva del DIH cuando ésta ocurre en conexión con conflictos armados. Como se vio anteriormente, el DIH cubre a diversas circunstancias en las que pudo ocurrir una desaparición, no limitándose a la desaparición forzada.

En aquellas situaciones de violencia clasificadas como conflictos armados, internacionales (CAI) y no internacionales (CANI), los actores armados que libran las hostilidades (fuerzas armadas estatales y grupos armados no estatales) tienen la obligación de no cometer desapariciones forzadas<sup>22</sup>, tomar medidas para prevenir su ocurrencia y dar información que permita esclarecer la suerte y paradero de las personas desaparecidas de las que tengan conocimiento o de los hechos de los que se pueda inferir, tienen una relación con la desaparición de la persona, útiles para los efectos de la búsqueda. La violencia armada que no alcanza el umbral para calificarse como un conflicto armado a efectos del DI, también genera desapariciones y, por lo tanto, consecuencias humanitarias en las personas, las cuales deben ser atendidas conforme las normas de los derechos humanos.

De acuerdo a las normas de DIH, las partes de un conflicto también deben adoptar medidas para garantizar la unificación de las familias separadas, la comunicación entre unos y otros que permita mantener el contacto entre familiares. Esto implica, por ejemplo que, en caso de estar detenida la persona, es necesario realizar un registro de su identificación, comunicar la situación y permitir la correspondencia con familiares, todo ello como medidas para prevenir la desaparición de las personas, entendida como la pérdida de noticias para sus familiares sobre su suerte o paradero. Esta visión, que podría catalogarse como amplia -en contraposición de una enfocada exclusivamente en la desaparición forzada-, se sustenta en la visión humanitaria que provee el DIH.

Del combatiente o persona que participa directamente en las hostilidades puede dejar de tenerse noticias sobre su suerte y paradero por circunstancias de los combates como caer herido, enfermo, detenido por captura o rendición, también por morir en el campo de batalla y desconocer el paradero de los restos, entre muchas otras, sin que tales situaciones deban calificarse per se como desapariciones forzadas.

Siguiendo lo anterior, la desaparición de personas en los conflictos armados ha sido reconocida como una situación que obliga a las partes en conflicto y a las organizaciones humanitarias a tomar medidas para su prevención y resolución; se sustenta en normas tanto de derecho convencional como consuetudinario aplicables a CAI y CANI. Reconoce que diversas circunstancias en el desarrollo de los conflictos armados pueden causar la desaparición de una persona y, por la misma razón, deben adoptarse distintos mecanismos dirigidos a esclarecer la suerte y paradero del desaparecido como medios para garantizar el derecho que tienen los familiares a saber sobre sus seres queridos. Por supuesto, la desaparición forzada está prohibida.

<sup>22</sup> Norma 98, Estudio DIH consuetudinario. CICR.



En 1949, aún no se había afianzado en la conciencia jurídica internacional el concepto de la desaparición como fenómeno independiente y complejo y, particularmente, la necesidad de contar con la tipología de desaparición forzada, tal como la conocemos en la actualidad. Sin embargo, en los cuatro Convenios de Ginebra se reconoce que, en el desarrollo de la guerra, hay circunstancias que propician que se pierda noticia sobre la suerte y paradero de una persona y, por lo tanto, que sea dada por desaparecida.

Para prevenir que esto ocurra se establecieron obligaciones como la de recoger a los heridos, enfermos y náufragos y sus efectos personales, también la información de las personas privadas de la libertad, la creación de la Agencia Central de Búsquedas (por su acrónimo en inglés, CTA) y las Oficinas Nacionales de Información (por su acrónimo en inglés, NIB). Éstas permiten facilitar la recolección y transmisión de información entre las partes, Estados neutrales y el CICR, relacionada con la suerte corrida por los combatientes en el desarrollo de las hostilidades.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 – PA I, por primera vez, incluyó expresamente un capítulo dedicado a las personas desaparecidas y fallecidas, en el que desarrolló aquello que los Convenios de Ginebra habían iniciado.

Siguiendo lo anterior, en el artículo 32 se incorporó el derecho de los familiares a saber sobre las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos (suerte) y a conocer sobre el lugar en el que se encuentran (paradero).

“Artículo 32 - Principio general. En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas

Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.

Este artículo es la base legal del actualmente denominado derecho a saber o derecho a la verdad, objeto de múltiples y sofisticados desarrollos<sup>23</sup>. Se sostiene en el derecho de las familias a saber qué ha ocurrido a sus seres queridos y, además, conlleva la obligación correlativa tanto de las partes del conflicto como de las organizaciones humanitarias como el CICR, de realizar actividades que otorguen efectividad a tal derecho.

*“Artículo 33 – Desaparecidos.*

*1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate (...)”*

Este derecho a saber o conocer el destino de las personas acuñado por el DIH, en principio aplicable a conflictos armados internacionales (CAI), se entiende también exigible en los conflictos armados no internacionales (CANI), conforme al derecho consuetudinario. Esta fue la conclusión del CICR en el estudio de derecho internacional humanitario consuetudinario de 2005, condensado en la siguiente formulación:

<sup>23</sup> Olivera Astete, Jean Franco. La Verdad como forma de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación a la transición peruana. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.



*“Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”.*

Esta obligación de las partes del conflicto existe en el desarrollo de las hostilidades y trasciende una vez cesadas las mismas e, inclusive, permanece luego de finalizado un conflicto armado:

*“(e)l ámbito de aplicación temporal de un conflicto armado internacional debe distinguirse del ámbito de aplicación temporal de las normas del DIH relacionadas con esos conflictos. En efecto, el hecho de que un conflicto haya terminado no significa que ciertos aspectos del DIH no se sigan aplicando luego de su finalización<sup>24</sup>”.*

<sup>24</sup> Melzer, Nils. Derecho internacional humanitario: una introducción integral. Ginebra, CICR, 2019.63. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/derecho-internacional-humanitario-una-introduccion-integral>

Por otra parte, respecto de las normas aplicables a los CANI<sup>25</sup>, el artículo 8 del PA II, establece una obligación que ordena a las partes al conflicto adoptar ciertos deberes de conducta para la prevención de la desaparición en relación con los heridos, enfermos, náufragos y muertos:

*“Artículo 8. Búsqueda. Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos”.*

En cuanto a las desapariciones que pueden originarse a causa de una indebida disposición de los cuerpos de quienes han muerto y el tratamiento

<sup>25</sup> Estas normas son el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977 – PA II



de los cadáveres, la argumentación legal se sustentaba sobre la base del trato humano, dignidad y garantías fundamentales que se encuentran en el art. 3 común y PAII de 1977. También es pertinente acudir a las normas de derecho internacional humanitario consuetudinario, especialmente las que se mencionan a continuación:

*“Norma 113. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para evitar que los muertos sean despojados. Está prohibido mutilar los cadáveres”*

*“Norma 115. Los muertos serán inhumados respetuosamente y sus tumbas respetadas y mantenidas debidamente”*

*“Norma 116. Para facilitar la identificación de los muertos, las partes en conflicto deberán registrar toda la información disponible antes de inhumarlos y señalar la ubicación de las tumbas”*

*“Norma 117. Las partes en conflicto tomarán todas las medidas factibles para averiguar lo acaecido a las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado y transmitirán a los familiares de éstas toda la información de que dispongan al respecto”*

Conforme al DIH consuetudinario, tanto en CAI como en CANI, la búsqueda se realiza respecto de las personas presumidas con vida<sup>26</sup>, pero también

de aquellas que han muerto. En estos casos, el cadáver debe ser protegido y debidamente tratado y dispuesto, no sólo para respetar su dignidad, sino para facilitar su recuperación en cuanto sea posible. A mayor nivel de observancia de estas normas, mayores posibilidades de brindar respuestas a los familiares de las personas desaparecidas para aliviar sus padecimientos y permitir realizar su duelo y ejercitar los rituales que su libertad religiosa, de conciencia y de cultos les garantiza.

Infringir las normas de DIH, en general y, particularmente aquellas destinadas a responder a la problemática de la desaparición en los conflictos armados, pueden constituir una violación de este y otros marcos jurídicos como el DIDH, el DPI y el derecho interno del Estado colombiano, los cuales dialogan permanentemente y persiguen un mismo propósito: la protección del ser humano.

La obligación de buscar y recoger a heridos, enfermos, náufragos, informar sobre quiénes han sido detenidos y disponer diligentemente de quienes han muerto e informar sobre su deceso -tanto por las fuerzas armadas estatales en CAI y, por éstas y los grupos armados organizados en CANI- permitirá satisfacer el derecho de las familias a saber la suerte y paradero de sus seres queridos. De tal manera, en caso de que la persona desaparecida continúe con vida, podrían intentarse acciones de búsqueda y restablecimiento del contacto, lo cual garantiza otro de los derechos claves reconocidos por el DIH, esto es, el derecho de las familias a mantenerse unidas y en contacto.

Todo ello podrá ser posible en la medida en que los actores armados conozcan las normas del DIH, y las ejerzan efectivamente en su día a día y, de existir, las introduzcan en sus códigos de conducta (normas de disciplina internas). Esto incluye la obligación

<sup>26</sup> Este mandato se reproduce en los Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU [por su acrónimo en inglés, CED], que en el primero de aquellos indica lo siguiente: “PRINCIPIO 1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida. La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda” [negrilla propia]. Disponible en: <https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contra-la-desaparicion-forzada/>

de prevenir desapariciones, dar respuesta a las que ocurran en el marco de un conflicto armado y no realizar desapariciones forzadas. Es necesario también que reconozcan la importancia de que los familiares de las personas desaparecidas cuenten con información fidedigna sobre lo ocurrido a sus parientes.

### 1.3. La desaparición forzada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el ámbito del derecho internacional, actualmente se identifican tratados internacionales creados para proteger a las personas contra las desapariciones forzadas. Desde el Sistema internacional de protección de los derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas, se promovió la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del año 2006, la cual tiene como antecedente principal la Declaración de la Asamblea general, aprobada mediante su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992<sup>27</sup>.

En cuanto a las medidas adoptadas en las Américas, desde la década de los años 90 se adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, acogida en la ciudad de Belém do Pará (Brasil) el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El sistema regional de protección de los derechos humanos integra este tratado a las normas interamericanas para la protección de los derechos

humanos complementando las establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos; como tal, hace parte de las normas que tienen en cuenta tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos para resolver las peticiones y casos que son presentados ante ellos.

Desde los instrumentos internacionales en cita, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Organización de Naciones Unidas, reconoce la desaparición forzada como:

“(…) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la conceptualiza de la siguiente manera:

“(…) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

<sup>27</sup> Antes de la existencia de estos instrumentos, el DIDH abordaba la problemática desde la perspectiva de la privación arbitraria de la libertad y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.



Ambos instrumentos internacionales de orden universal y regional para la protección de los seres humanos, respectivamente, consagran la prohibición de la desaparición forzada y brindan un concepto jurídico para comprender cuándo una situación fáctica se configura bajo esa tipología con respecto de la responsabilidad internacional de los Estados. Asimismo, han servido como referencia para la definición de la responsabilidad penal individual, la cual se encuentra incorporada en el derecho nacional colombiano -con ciertas particularidades que mencionaremos más adelante- y en el derecho penal internacional.

Estos tratados también se pronuncian sobre la condición que debe ostentar el sujeto activo de la conducta o quien la comete (agentes estatales o terceros actuando bajo aquiescencia del Estado) y las características de las acciones llevadas a cabo por aquellos en su comisión. Además, establecen obligaciones en cabeza de los Estados para prevenir su ocurrencia, sancionarla en caso de consumada y adoptar medidas para el restablecimiento de los derechos de las víctimas, incluyendo la obligación de búsqueda y esclarecimiento de la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

En el marco del Derecho penal, es un delito pluriofensivo, por cuanto vulnera simultáneamente pluralidad de derechos fundamentales de la persona desaparecida (entre ellos, a la libertad, vida, integridad, seguridad, personalidad jurídica, protección legal y garantías judiciales) con un impacto extendido que afecta no solo a la víctima directa de la desaparición sino a sus familiares (integridad personal, física y mental). Sus efectos psicosociales y de reconfiguración de la sociedad son transgeneracionales y se alimentan de la intención criminal de no dejar huella de la persona y del hecho, buscando invisibilizar lo ocurrido, dificultar su investigación y esclarecimiento y evadir la justicia.

Es un delito de ejecución permanente y, como tal, no deja de cometerse sino hasta el momento en que se conozcan plenamente las circunstancias de su desaparición, que dan cuenta de su suerte y paradero. Cuando se comete bajo los elementos contextuales de los delitos de lesa humanidad<sup>28</sup>, es una conducta imprescriptible<sup>29</sup>.

En general, el estudio de este tipo de conducta delictiva ha mostrado que es utilizada, por ejemplo, al ser funcional para quien la ejecuta para ejercer control social, político, geográfico u otro, basándose en el temor que una desaparición genera en las personas. Fragmenta las identidades de quienes desaparecen, en ocasiones también sus cuerpos y lo que tales sujetos de derecho representan, individual y colectivamente, intentando asegurarse de eliminar a la persona en el plano material e inmaterial.

Los Estados tienen la obligación por antonomasia de tomar las medidas para que se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. El incumplimiento de tales obligaciones puede generar la correspondiente responsabilidad internacional ante los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos y los mecanismos de seguimiento a los tratados internacionales vulnerados.

28 El estatuto de Roma de la Corte penal Internacional establece que se entenderá como crimen de lesa humanidad cuando se cometa una de las conductas tipificadas en el artículo 7, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Cada conducta, además, debe valorarse con base en los elementos de los crímenes que hacen parte del mencionado Estatuto.

29 Si bien la jurisprudencia nacional e interamericana han permitido desarrollar la figura de la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario, es pertinente que el Estado colombiano considere la importancia de ratificar un instrumento internacional que brinda herramientas jurídicas para la prevención y sanción de este tipo de conductas como es la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2391 [XXIII] de 26 de noviembre de 1968.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establecen la obligación de respetar los derechos consagrados en sus textos y de adoptar medidas para garantizarlos.

Dentro de ellas, se incluye la adopción de normas de derecho interno que hagan efectiva la posibilidad de reclamar la protección y garantía cuando se encuentran amenazados o han sido vulnerados.

Estas obligaciones internacionales han sido asumidas de manera voluntaria y unilateral por cada Estado parte; dentro de ellos se encuentra el Estado colombiano, que con su ratificación reconoce tales normas como mandatos que direccionan las acciones estatales para la dignificación de los seres humanos bajo su jurisdicción y que legitiman su actuar en democracia. La vulneración de tales derechos y obligaciones consagradas en los instrumentos internacionales e interamericanos son verificables ante instancias internacionales que fungen como mecanismos para limitar el poder de los Estados.

Los Estados tienen el deber supremo de formular políticas que permitan hacer posible lo deseable para los seres humanos<sup>30</sup>. Si bien esta visión de las políticas se perfila para el desarrollo de las mejores condiciones de vida para los seres humanos, es útil señalar que, en el mismo sentido, las políticas deben atender las complejidades que traen a la vida de las personas la violación a sus derechos humanos y de las protecciones a las que tienen derecho bajo el derecho internacional humanitario y, por lo tanto, también deben

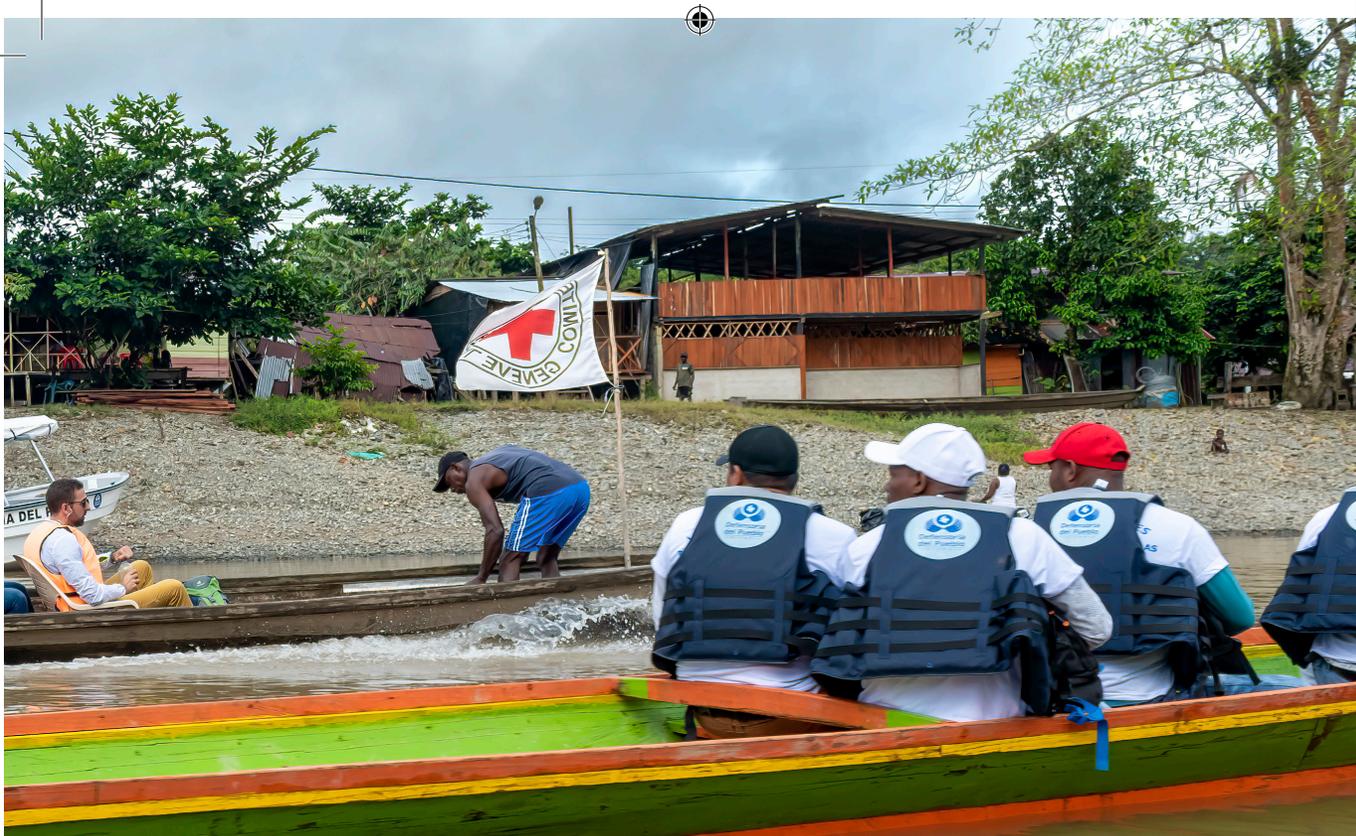
adoptarse políticas para resignificar y redignificar la vida de las personas afectadas por tales circunstancias encaminándolas por el camino del bienestar deseable.

Por ello, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición de los hechos y conductas que generaron el hecho victimizante, dentro de las cuales se encuentran las de investigar los hechos, juzgar a los responsables y, de ser posible, imponer una sanción efectiva. Asimismo, tienen la obligación de realizar una búsqueda de la persona desaparecida que permita esclarecer su suerte y paradero, adoptar las medidas disciplinarias procedentes cuando se trata de la conducta de desaparición forzada cometida por sus agentes estatales, realizar todas las acciones necesarias para brindar una respuesta a los familiares; unas u otras obligaciones que pueden cumplirse estableciendo mecanismos estatales con enfoques de investigación judicial o extrajudicial y humanitaria.

En materia de desaparición forzada, el Estado colombiano ha sido declarado internacionalmente responsable por la Corte IDH en, al menos, ocho oportunidades<sup>31</sup>. En estas sentencias se establece la obligación de adoptar medidas internas para prevenir que conductas como éstas vuelvan a repetirse, sumada al reconocimiento de la pluralidad de derechos de las víctimas y acciones que, en todo caso, el Estado debe adoptar para garantizarlos, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

30 Salazar Vargas, Carlos. El marketing de políticas públicas: nueva propuesta para gobernar con efectividad. En: Cuervo, Jorge Iván et al. Ensayos sobre políticas públicas. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2007, Pág. 196.

31 Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia; Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia; Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia y Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.



- La búsqueda debe ser sistemática y rigurosa.
- Deben destinarse recursos humanos, técnicos y científicos suficientes.
- Debe existir comunicación con los familiares para procurar su participación, conocimiento y presencia.
- Debe comprobarse la identidad de la persona. Hasta tanto no se establezca fehacientemente la identidad de las personas, se reputa que continúan desaparecidas.
- El cuerpo o restos mortales deben ser entregados a los familiares, con la mayor brevedad posible para que pueda darse la disposición final conforme a sus creencias.
- Es necesario brindar un trato digno al cadáver. El tratamiento de los restos mortales debe ser respetuoso por cuanto hace parte de la esfera

de la dignidad humana, más aún si se tratase de miembros de grupos étnicos<sup>32</sup>.

- No debe existir costo para los familiares. El Estado debe cubrir los gastos fúnebres.
- Los familiares deben recibir atención médica, psicológica y psicosocial gratuita, en respuesta a las afectaciones que se viven resultado de la desaparición.

De acuerdo con lo anterior, el Estado debe realizar las acciones necesarias para continuar con la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y esclarecer su suerte y paradero, por todas las vías judiciales y administrativas pertinentes por cuanto, en palabras de la Corte IDH:

<sup>32</sup> CASTRO VILLARREAL, Lina Paola. Víctima ausente, víctima presente y víctima sociedad: análisis de la desaparición forzada en el Triángulo Norte de Centroamérica. En: SIERRA LEÓN, Yolanda [Edit.], Reparación simbólica, jurisprudencia, cantos y tejidos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2018. Págs. 182-183.

“563. (...) es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla. Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían particularmente tratándose de agentes estatales<sup>33</sup>”.

La obligación de determinar el paradero e identificación de la víctima desaparecida no cesa para el Estado, en tanto:

“182. (...) la obligación de investigar de las autoridades competentes subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de sus familiares de conocer la verdad sobre el destino de esta o, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance<sup>34</sup>”.

En el mismo sentido, la Corte IDH estableció los parámetros mínimos que debe seguir el Estado para que se pueda entender el cumplimiento de la obligación, en los siguientes términos:

“564. En este sentido, es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial

y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados<sup>35</sup>”.

En los *obiter dictum del caso Rodríguez Vera y otros vs Colombia (desaparecidos del Palacio de Justicia)*, la Corte IDH establece como parte de las obligaciones del Estado, encontrar a las víctimas de desaparición independientemente de que ésta se haya originado en el delito de desaparición forzada. Por lo tanto, el esclarecimiento del paradero es posible mediante mecanismos que no necesariamente están destinados a lograr la determinación de los responsables, como es el caso de los mecanismos humanitarios y extrajudiciales implementados por Colombia en un contexto de justicia transicional.

“478. En el presente caso once víctimas aún se encuentran desaparecidas, en el sentido de que se desconoce su destino o paradero. Como se mencionó previamente, aún bajo la hipótesis de la muerte de esas personas, el Estado tenía y tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para esclarecer y determinar su paradero. La Corte advierte que **esta obligación es independiente de que la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición forzada propiamente o de otras circunstancias** tales como su muerte en el operativo de retoma del Palacio de Justicia, errores en la entrega de los restos u otras razones<sup>36</sup>” (negrilla propia).

33 Caso Rodríguez Vera y otros [Desaparecidos del Palacio de Justicia] Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

34 Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párr. 182.

35 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros [Desaparecidos del Palacio de Justicia] Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

36 Ibidem



La mayor importancia que reviste este argumento de la Corte IDH, radica en dos circunstancias en particular: la primera, basada en el reconocimiento de una obligación del Estado de esclarecer y determinar el paradero de la víctima desaparecida con independencia de si esta es consecuencia del ilícito de desaparición forzada (por supuesto también en tales casos). Así, se reconoce la posibilidad de que variadas circunstancias fácticas adicionales a la desaparición forzada pueden propiciar la desaparición de una persona, alineándose tal visión con la comprensión amplia de persona desaparecida que, por ejemplo, propone el CICR.

La segunda, en el hecho de que esta afirmación se correlaciona y es complementaria a la obligación de búsqueda de los desaparecidos en contextos de conflictos armados conforme la interpretación humanitaria ofrecida en la norma 117 consuetudinaria del estudio de derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>37</sup> formulada por el CICR. Esto recalca la interacción complementaria entre el DIH y el DIDH para la protección del ser humano.

Todas estas obligaciones específicas, que se han presentado como parte integrante de distintas decisiones de la Corte IDH en casos fallados contra Colombia, deben complementarse con los estándares de actuación exigida por el sistema interamericano a los Estados, tales como la debida diligencia, el plazo razonable, acceso a la administración de justicia y las medidas de reparación integral<sup>38</sup>.

Por otra parte, es sumamente importante traer a colación la creación del Comité contra la Desaparición Forzada (por sus siglas en inglés, CED) por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la ONU. Ésta creó un organismo universal de seguimiento al cumplimiento del tratado al que le otorgó competencia para el conocimiento de casos individuales, lo cual amplía el espectro de protección de las víctimas de desaparición forzada que decidan acudir ante este organismo.

El Estado colombiano aún no ha ratificado la competencia para que otros Estados o personas individuales puedan poner en conocimiento del CED desapariciones ocurridas en el territorio de Colombia. Surge muy oportuno que el Gobierno nacional estudie la posibilidad de realizar tal ratificación dada la importancia material y simbólica para la garantía y respeto de los derechos humanos y para el fortalecimiento de las medidas de protección de sus residentes

Así, la normatividad internacional responde al problema de la desaparición desde una perspectiva principalmente sancionatoria, desde el momento en que define la problemática de la desaparición como desaparición forzada. Si bien esto es importante y necesario para prevenir y luchar contra un crimen que genera procesos de victimización de gran magnitud, la descripción de la conducta se limita a la comisión exclusiva por parte de agentes estatales o terceros con su apoyo, autorización o aquiescencia. Ello puede limitar el alcance de la protección que brinda a las personas en la medida en que no podrá ser cometida por actores que no calcen con la descripción compartida. Como se describe más adelante, este se diferencia del abordaje que brinda el ordenamiento jurídico colombiano.

37 Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Vol. I, Ginebra, 2007. Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

38 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

## 1.4. La conexión entre el derecho internacional y la normatividad interna.

Colombia ha ratificado los instrumentos internacionales de DDHH, DIH y DPI que abordan la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares. Ellos se entienden incorporados a la legislación nacional y, por lo tanto, tienen una aplicación y eficacia directa que se refuerza con la intención de incorporación que se conoce como la figura del bloque de constitucionalidad de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, lo establecido en el artículo 214, numeral segundo de la misma y en la jurisprudencia constitucional en la materia.

De igual manera, las decisiones adoptadas por los componentes del sistema regional de protección de derechos humanos respecto del Estado colombiano son jurídicamente vinculantes. En este sentido, se entienden incorporadas al derecho nacional las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como la de búsqueda para la determinación del paradero de las personas desaparecidas.

También las normas internacionales presentadas incluyen deberes específicos para el Estado colombiano como el de adoptar medidas que regulen los efectos civiles de las acciones de declaración de muerte presunta, ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria<sup>39</sup>, destinadas a proteger derechos subjetivos del desaparecido y definir su estatus jurídico frente a la Ley.

<sup>39</sup> Artículo 24, numeral 6 de la Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas de la ONU.

El mensaje que trae consigo la forma en que es tratada la problemática de la desaparición en el DIH, el DIDH y el DPI es que los Estados deben tomar medidas para prevenir las desapariciones, sean estas cometidas por sus propios agentes o por terceros. Esta normativa internacional existe para proteger a todas las personas, pues su debido cumplimiento permitirá protegerlas, a las instituciones y a la vida en democracia.

Todo lo anterior lleva a concluir que los servidores estatales tienen la obligación de incorporar estas normas internacionales en el cumplimiento de sus funciones resaltando la necesidad de que se inserte en la conciencia jurídica colombiana la su importancia y vinculatoriedad.

A pesar de la correcta implementación del DIH, DIDH y del DPI en la normativa interna, existen aún retos importantes para su correcto funcionamiento en la práctica, motivo por el cual se encontró necesario revisar la efectividad y acceso a herramientas legales relacionadas con la situación de las personas en riesgo de desaparición o dadas por desaparecidas. Entre ellas se encuentran el mecanismo de búsqueda urgente y las acciones civiles de declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria. Si bien estarían formalmente adecuadas a las obligaciones internacionales revisadas anteriormente, debe alentarse su materialización y eficacia para las personas que acuden a ellas.

### 1.4.1. El delito de desaparición forzada en la Ley penal de Colombia

La desaparición forzada es por definición una desaparición involuntaria que reviste unas características especiales referidas a quien la comete, cómo la ejecuta y lo que se pretende con ella. Al



respecto, el código penal colombiano (Ley 599 de 2000) en el artículo 165, tipificó la desaparición forzada como delito reproduciendo el artículo 1 de la Ley 589 de 2000, en los siguientes términos:

“ El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

La desaparición forzada reviste unas características particulares que se diferencian de la comprensión que sobre ésta tienen los instrumentos internacionales descritos con anterioridad.

El sujeto activo de la conducta no está cualificado, es decir, no está limitado a un agente estatal o alguien actuando con aquiescencia del Estado sino que, por el contrario es un sujeto activo indeterminado, lo que se traduce en que la conducta puede ser cometida y endilgada a cualquier persona que adecúe su comportamiento a los elementos estructurales del delito. Por esta razón, en Colombia se entiende que cualquier particular podría estar incurso en el delito de desaparición forzada. Por supuesto, esto incluye a los agentes estatales que la cometan, miembros de grupos armados organizados o terceros que la realicen

con la determinación o aquiescencia de un servidor público. Esta norma fue objeto de decisión y análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-317 de 2002.

Con base en lo anterior, en Colombia se han emitido sentencias condenatorias por la comisión del delito de desaparición forzada atribuyendo responsabilidad penal a servidores públicos, a particulares que lo realizaron por la determinación o con la aquiescencia de un servidor público, a miembros de grupos armados organizados, a particulares asociados para cometer delitos e incluso a personas individualmente consideradas.

Cuando la desaparición se origina en la conducta de una tercera persona y si se cumplen otros elementos podría estarse en presencia del delito de desaparición forzada. Aquel produce afectaciones a los derechos y libertades del desaparecido que se extienden a algunos de los derechos de sus familiares. Tales afectaciones pueden ser inmediatas y futuras, incluso transgeneracionales. Por lo tanto, bajo una perspectiva de justicia y derecho, deberían tomarse las medidas para restablecer y reparar los derechos vulnerados no solo de la persona desaparecida sino de sus familiares, tanto en esta como en otras formas de desaparición.

De la misma manera, deben adoptarse medidas para sancionar a quien ha originado tal vulneración, así como para prevenir y evitar que la conducta se repita. Adicionalmente, bajo una perspectiva restaurativa de la justicia (ordinaria o transicional) debe vincularse activamente a quien propició tal situación para que contribuya efectivamente a su resolución por las bondades que ello brinda para la recomposición de las relaciones sociales alteradas y la asunción de responsabilidades restaurativas para las víctimas, para el ofensor y para la sociedad.



#### 1.4.2. El Mecanismo de Búsqueda Urgente MBU

El 06 de junio de 2000 entró en vigor la Ley 589, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones relativas al abordaje de la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares. Entre ellas, la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas (Art. 8), el Registro Nacional de Desaparecidos (Art. 9), el Registro de Personas Capturadas y Detenidas (Art. 12), la administración provisional de los bienes del desaparecido (Art. 10) y, el Mecanismo de Búsqueda Urgente – MBU (Art. 13).

En la misma Ley, se incorporó (Artículo 11) expresamente la siguiente obligación que se acompaña con las interpretaciones que sobre la temática han emergido del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde finales de la década de los 80s:

*“Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares”.*

El MBU se incorpora en esta Ley como herramienta a favor de las personas para que acudan ante las autoridades judiciales desde el momento en que se desconoce el paradero de una persona con el fin de que la autoridad “(...) disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero”.

Con la expedición de la Ley 971 de 2005, declarada exequible por la Corte constitucional mediante la sentencia C-473 de 2005, se reguló el MBU en su



concepto y finalidad, derechos, procedimiento y obligaciones de las autoridades. De esta manera, brindó un espectro más amplio a la intención estipulada en la mencionada Ley 589 de 2000.

- Es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas.
- Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en **forma inmediata**, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.
- No puede considerarse como trámite previo, obstáculo o limitación a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Como lo indica la norma, quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente. Es decir, la norma no limita la activación del mecanismo exclusivamente a los familiares. También deberán pedir su activación los funcionarios públicos que conozcan sobre su ocurrencia, especialmente el Ministerio Público, que, además, deberá ejercer vigilancia especial en la actuación. La solicitud de activación del Mecanismo no se someterá a reparto (asignación por turnos) y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente.

Es necesario hacer énfasis en la inmediatez en el inicio de la búsqueda y que los funcionarios no deben someter a las reglas del reparto ordinario el MBU, ni a los familiares a la exigencia de la presentación previa de una denuncia penal. De forma contraria se iría en contravía de los propósitos de urgencia que quiso establecer este Mecanismo. Como se verá más adelante, la inobservancia de esas condiciones emergió de los grupos focales como prácticas de los funcionarios quienes, en el sentir de los peticionarios que solicitaron la activación, se convirtieron en barreras de acceso al mismo.

Bajo los anteriores parámetros, el MBU podrá ser presentado ante cualquier autoridad judicial, lo cual no se limita a los jueces penales o fiscales, sino que incluye, tal como ocurre con la acción de tutela, a los jueces de todas las especialidades (civiles, de familia, laborales, penales) y niveles jerárquicos (Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Jueces del Circuito y del Circuito Especializados, Municipales/Promiscuos y Fiscales delegados ante estos).

Es preciso recordar que, en el caso de los jueces penales y fiscales, confluye la doble competencia autónoma y diferenciada de conocer y adelantar investigaciones penales por el delito de desaparición forzada y, a la vez, activar el MBU: el MBU no es lo mismo que una investigación penal. Son dos vías distintas, tanto así que para activar el MBU no se necesita una denuncia y, viceversa, para denunciar tampoco se requiere como requisito previo haber activado el MBU.

La importancia de la inmediatez en el inicio de la búsqueda y la activación del MBU por parte de los funcionarios judiciales está dada, naturalmente,

por ser una carrera contra el tiempo, en donde las primeras horas y días son las más importantes para lograr el propósito del MBU: conocer la suerte y paradero de personas desaparecidas y contactarlas con sus familiares.

Por tal motivo, no se encuentra en la Ley ni en la jurisprudencia referencia alguna a que deba transcurrir un tiempo previo antes de que el funcionario judicial inicie la búsqueda. Sin embargo, exigencias de los operadores como el transcurso de un tiempo mínimo de 24, 36, 48 o 72 horas, originadas en una errada interpretación de las normas, se han convertido en una barrera de acceso a este mecanismo. Esta interpretación parece estar instalada en los imaginarios de los funcionarios judiciales y policiales a lo largo del territorio nacional, como se evidencia en los relatos contenidos en el capítulo II de este informe.

Quizás tal equívoco haya derivado de la errada interpretación de la norma que establece un término de veinticuatro (24) horas para que el funcionario judicial que conoce del MBU emita una decisión de fondo sobre la activación o no del MBU. Esto, sin embargo, no excluye la obligación legal de realizar las diligencias inmediatas para la localización de la persona. Mal podría verse como un desgaste del aparato estatal el hecho de que una persona reportada como desaparecida aparezca durante este transcurso de tiempo. Debería, por el contrario, ser motivo de júbilo y reconocimiento por el deber cumplido que la persona haya aparecido, ya que, como se ha indicado, las personas desaparecidas tienen el derecho a ser buscadas y, sus familiares, a saber sobre su suerte y paradero.

El peticionario, los familiares de la persona desaparecida, las Comisiones de Derechos Humanos

y Audiencias del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen el derecho, en todo momento, de conocer las diligencias realizadas para la búsqueda. Las dos últimas podrán solicitar informes sobre cómo avanzan las investigaciones.

Si la persona apareciera con vida se deberá, en todo caso, proceder a determinar la comisión del delito de desaparición forzada, ya que lo primero no anula el hecho de haber sido víctima de la conducta una vez verificados los elementos del delito. En caso de que la persona se halle muerta o se tenga noticia de que ha muerto, deberán realizarse todas las acciones para la recuperación de su cuerpo o restos humanos y proceder a la entrega digna de los mismos a sus familiares.

Para profundizar en el procedimiento y disposiciones del MBU en la Ley 971 de 2005, se sugiere consultar el Anexo 1 - Matriz de procedimiento para la activación y ejecución del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), al final de este informe.

### 1.4.3. El Estatuto Jurídico del Desaparecido: La Acción de Muerte Presunta y La Acción de Ausencia por desaparición Involuntaria.

Los familiares de las personas desaparecidas enfrentan una serie de situaciones jurídicas como consecuencia de la desaparición de su ser querido, en materia civil, de familia, comercial, laboral y de seguridad social o tributaria, etc. Por ello, se espera que reciban una protección legal conforme a las normas internacionales que regulan la materia.

En ese sentido, la indefinición sobre el estatus legal de la persona desaparecida por la indeterminación fáctica respecto a si está viva o muerta, impide a sus



familiares ejercer derechos de los cuales es titular su familiar desaparecido. Por ejemplo, sobre bienes, salarios, pensiones y cesantías, patria potestad, sociedad conyugal, permisos de salida del país de hijos que no han cumplido la mayoría de edad, impuestos, acreencias y muchas más que la realidad misma les va presentando.

Por tal razón, el CICR, al abordar la problemática de las personas desaparecidas y sus familiares desde los alcances de su mandato como guardián del DIH, ha indicado lo siguiente:

“En la mayoría de los contextos, el estatuto de la persona desaparecida no es reconocido y, por ende, los familiares no tienen derecho a recibir ningún apoyo específico. Además, el estatuto jurídico indeterminado del cónyuge o de los descendientes de una persona dada por desaparecida tiene consecuencias por lo que respecta a los derechos de propiedad, custodia de los hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio. También puede suceder que los familiares carezcan de información sobre sus derechos, así como sobre los trámites que deben realizar para obtener una ayuda financiera o material, y en cuanto al procedimiento para recibir apoyo jurídico”<sup>40</sup>.

Desde 1887, el Código Civil en Colombia (Ley 57), previó una respuesta a esta situación: la figura jurídica de la presunción de muerte por desaparición, la cual ha sido posteriormente regulada por normas complementarias del procedimiento civil (Art. 584 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso). Esto ha implicado la expedición de un registro civil de defunción por autorización judicial, sin

que medie un certificado médico de defunción. Esta misma autorización pudiera ser expedida por la autoridad judicial en lo penal que, sin mediar la existencia de un cadáver como prueba de muerte de una persona, pueda constatar con otros elementos probatorios que la misma ha ocurrido.

Sin embargo, esta opción ha planteado en Colombia y en los diferentes países que han padecido un contexto de desaparición afectando a un sinnúmero de personas, un desafío para los familiares de las personas desaparecidas: aceptar la muerte -aún presunta- de un ser querido que están buscando genera una idea errónea de que los familiares han renunciado a la búsqueda de dicha persona o, lo que es peor, la idea -también errónea- de que tener un registro civil de defunción significa per se el cierre de las investigaciones penales, muchas veces vistas como la única y última opción de encontrar a la persona desaparecida.

Con este contexto, las organizaciones de víctimas con el apoyo de varios congresistas promovieron activamente la adopción de una alternativa jurídica. En 2012, el Congreso de la República expidió la Ley 1531 mediante la cual se creó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria.

En términos formales, la acción de ausencia implica:

- La creación de un estado civil intermedio; la persona no está viva ni está muerta, está desaparecida. Ese es su “nuevo” estatuto jurídico
- La necesidad de modificar el registro civil para poder registrar la novedad de la desaparición, ya no como una causa de muerte, y

40 CICR, UIP. Las Personas Desaparecidas: Guía para los Parlamentarios. No. 17. Ginebra, 2009. Pág. 15. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8441.pdf>

- Todos los efectos jurídicos que esto conlleva en materia civil, comercial, tributaria, entre otras.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso reconocer que el Estado colombiano ha incorporado a su orden jurídico normas que permiten proteger derechos como la personalidad jurídica y los derechos personalísimos de los desaparecidos, al tiempo que garantizan a las familias acceder a mecanismos que permitan resolver las situaciones jurídicas de diversa índole que han sido descritas.

Sin embargo, es constatable el nivel de desconocimiento de la existencia de estas normas, tanto por funcionarios como por familiares de las personas desaparecidas; ello enraza la idea de que la única respuesta que se brinda a la problemática se hace desde la justicia penal. La búsqueda de una persona desaparecida y la regulación de las situaciones civiles suspendidas deben enriquecerse con las diversas perspectivas de búsqueda para atender las necesidades de las víctimas de una forma holística.

La acción de declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria resultó ser un reconocimiento al clamor de las víctimas: brinda una alternativa a la mera declaratoria de muerte presunta por desaparición que, además, permite la subsistencia de situaciones jurídicas que, a discreción de las víctimas y según sus necesidades, pueden ser disueltas o permanecer vigentes. Para dar un ejemplo, mientras con la declaración de muerte presunta relaciones jurídicas como la sociedad conyugal procedían a liquidarse, la patria potestad a cancelarse y la sucesión dispuesta a la apertura, con la declaración de ausencia de la Ley 1531 de 2012 esto no es un efecto automático, ya

que la persona no se declara muerta sino se reconoce su estatus de desaparecida.

De acuerdo a lo anterior, la creación de esta acción de naturaleza civil es una alternativa a la clásica acción de declaración de muerte presunta por desaparición, que se constituía como la única respuesta que brindaba el ordenamiento jurídico colombiano a la problemática. Ello no significa que la primera haya quedado derogada o sea inoperante, ello dependerá de las necesidades y elecciones de los familiares de la persona desaparecida.

Los efectos de la declaración de ausencia de la Ley 1531 de 2012, son los siguientes:

- Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos e hijas menores de edad;
- Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos e hijas menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;

La Ley estableció como funciones del Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales, realizar campañas de difusión y pedagogía de la presente ley. Es esta línea, harán parte de las recomendaciones



para la adopción de medidas que garanticen el acceso y reclamo de los derechos de las personas involucradas en esta problemática.

#### 1.4.4. Hacia un balance de la normatividad nacional, su aplicación y efectos.

Como se colige de todo lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas tienen la imperiosa necesidad de encontrar a sus seres queridos. Esta circunstancia enfrenta dos tipos de situaciones: la real, respecto de las condiciones emocionales, económicas y sociales de las víctimas y sus familiares; y la normativa o formal, representada en un sólido marco jurídico que ha dirigido la búsqueda de los desaparecidos por parte de las instituciones por el camino de la investigación penal y, de manera más reciente, por el camino del MBU.

Sin embargo, pese a la existencia de este mecanismo, idóneo y con un enorme potencial, sustentado en la Ley 589 de 2000 y la Ley 971 de 2005, los resultados sobre su efectividad no son contundentes. Como se verá, una aproximación preliminar cualitativa, tanto con los familiares como con los funcionarios responsables de su implementación en diferentes regiones del país, ha permitido constatar un bajo nivel de conocimiento y comprensión del mecanismo y de sus implicaciones, de la diferenciación respecto de la investigación penal también como procedimiento de búsqueda y de importantes confusiones en la interpretación sobre los plazos de interposición, oportunidad, competencia, entre otros factores destacados.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-473 de 2005, resolvió la constitucionalidad de la Ley 971 de 2005 que regula el MBU y dilucidó una serie de aspectos referidos a la competencia,

alcance y simultaneidad del mismo respecto de la investigación penal; sin embargo, el marco jurídico y la interpretación realizada por la Corte no han logrado el impacto deseado en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Si a eso se suman las normas internas proferidas por la Procuraduría General de la Nación (Resolución 50 de 2009 o Resolución 033 de 2011), la Policía Nacional (Directiva Permanente 0007 de 2011), entre otras, así como el impulso que ha dado la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, podríamos insistir en la idea de un sólido marco jurídico, incluso un marco institucional robusto, que respalda la aplicación del MBU. No obstante, los niveles de efectividad -bajo supuestos cualitativos- y de apropiación por parte de la sociedad, no son alentadores. Entender las razones de por qué la implementación no ha sido satisfactoria es uno de los propósitos que motiva este informe defensorial.

La realidad es que la Ley 1531 de 2012 aún no ha sido utilizada de manera significativa; ha sido posible constatar muy bajos niveles de conocimiento por los familiares y también por las autoridades responsables de su implementación. De manera paralela, el legislador, más allá de considerar la preocupación del estatuto jurídico de la persona desaparecida, sí se interesó en las consecuencias jurídicas de la desaparición de una persona. El Congreso incorporó en la Ley 589 de 2000 la facultad de la autoridad judicial que conoce de la investigación penal, de decidir sobre la administración de bienes del desaparecido y el derecho de los familiares a continuar recibiendo su salario u honorarios.

En una vía muy similar, la Ley 986 de 2005 adoptó medidas de protección para los familiares de las

personas secuestradas, procurando minimizar los efectos del hecho mismo del secuestro en perjuicio de los familiares, creando un procedimiento administrativo para suspender los plazos para el cumplimiento de obligaciones a cargo de la persona secuestrada, la posibilidad de que sus familiares puedan percibir los salarios, honorarios y prestaciones durante el tiempo que dura el secuestro, entre otros beneficios. La Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 2007 amplió el alcance de la Ley a aquellas personas víctimas de desaparición forzada y toma de rehenes, otorgando los mismos beneficios. La Ley 1436 de 2011 reguló otros beneficios adicionales para estas tres categorías de víctimas cuando se refiere a funcionarios públicos.

Como se expondrá en el capítulo II, en ocasiones los servidores públicos niegan el acceso a los familiares de personas desaparecidas a las herramientas legales para buscarlos, argumentando que, a primera vista, podría no tratarse de una conducta de desaparición forzada de la persona conforme su valoración, cerrando así la puerta en el momento más importante para prevenir un resultado fatal. Recuérdese que las normas que regulan el MBU indican que este es un instrumento tutelar de la libertad personal dirigido a prevenir la consumación de la desaparición forzada de una persona; sin embargo, esto puede ser problemático si de entrada se valora rígidamente los hechos, sin dejar un margen de exploración sobre lo ocurrido.

Asimismo, desde una interpretación del sistema de normas, que tienen como fin último la protección del ser humano, ello entraría en contradicción con la comprensión de la desaparición que se introdujo en la Ley 1531 de 2012 que regula los efectos civiles de la declaración de ausencia de una persona desaparecida. Esta señala que la desaparición de una persona puede ser forzada (refiriéndose al tipo

penal) pero reconoce in genere otras posibles formas de desaparición que son involuntarias y que, por lo tanto, merecen una respuesta desde el derecho.

Si bien la mencionada Ley 1531 de 2012, fue creada con un propósito distinto que el de buscar personas, sería contradictorio que ésta figura ampare situaciones de desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y que, al mismo tiempo, la respuesta del Estado a través de la Ley 971 de 2005 que regula el MBU, solamente se concentre en una de las formas de la desaparición como lo es la desaparición forzada. Es decir, la mencionada Ley 1531 de 2012, entiende la desaparición como “(...) la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas” y no solamente las personas que hayan sido desaparecidas forzadamente. Esto puede entenderse someramente morigerado con el mandato atribuido a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; sin embargo, este es un mecanismo transicional, limitado en el tiempo.

En la práctica, lo anterior genera al menos dos dificultades para las personas que acuden al Estado buscando ayuda para localizar a sus familiares: la primera, el hecho de transferir la carga al ciudadano o familiar que pone en conocimiento la desaparición, de la interpretación de los hechos para considerar si se trata de una desaparición forzada en términos jurídico-penales o no y, por lo tanto, que se active o no este mecanismo legal. Segunda, si en primera instancia el funcionario judicial que conoce de los hechos parte de valoraciones subjetivas sobre la causa de la desaparición considerando que los hechos no son indicativos de una presunta desaparición forzada, sino de otras conductas delictivas o etiquetamientos sobre las costumbres o idoneidad moral de las personas de las que se pierde



el rastro, se perderá la oportunidad de impedir que en el desarrollo de aquellas otras conductas penales se confirme la desaparición forzada de la persona. Como ejemplo de ello pueden traerse a colación conductas como el reclutamiento forzado, la trata de personas, el secuestro, la tortura, entre otras.

Por ello, es necesario resaltar la importancia de la existencia de una herramienta como el MBU pero también fomentar una reflexión por parte de los servidores estatales encargados de la búsqueda, en torno al margen de apreciación de las circunstancias de una desaparición bajo una interpretación pro persona, en el entendido de privilegiar la realización de actividades de búsqueda cuando se establezca que se ha perdido noticia sobre una persona. Esto se sustenta de igual manera en un análisis del contexto en el que se indica ocurrió la desaparición, tales como la existencia de conflictos armados, violencia armada, entre otras.

En caso de que lo anterior pueda considerarse como una desnaturalización de los fines para los

cuales fue creado el MBU, surge pertinente que se revise la existencia de políticas públicas destinadas a la prevención de la desaparición, búsqueda de las personas desaparecidas y esclarecimiento de su suerte y paradero, que no se deriven exclusivamente de la conducta penal de la desaparición forzada. De no ser así, estaría excluyéndose un sector poblacional, tanto desaparecidos como sus familiares, de contar con una herramienta legal destinada a buscar a sus seres queridos, lo cual podría resultar en una suerte de vulneración del principio de igualdad constitucional.

Una sólida y estructurada respuesta legislativa y jurisprudencial para minimizar los efectos de la desaparición de una persona en perjuicio de sus familiares ha sido adoptada. Sin embargo, los familiares no han sido amplia y efectivamente impactados con este marco regulatorio. Las razones que han impedido que esto ocurra son de variada índole y son parte de la reflexión que se planteó con esta investigación.

## Capítulo II

# Análisis y resultados del trabajo realizado con grupos focales de familiares de personas desaparecidas, funcionarios y solicitudes de información a las entidades





Este segundo capítulo expone de manera conjunta los resultados del trabajo de campo realizado, por un lado, con los familiares de personas desaparecidas, y por otro, con funcionarios, en tres ciudades del país -como está descrito en la metodología-. A su vez se relacionan, en cuanto sea pertinente, las respuestas que dieron las entidades a las comunicaciones que les fueron dirigidas para preguntar sobre algunos aspectos normativos, jurídicos e institucionales de sus acciones en relación con los recursos, rutas y protocolos de atención a las víctimas de desaparición forzada e involuntaria.

## 2.1 Comprensión y efectos de la desaparición

En el ejercicio desarrollado se puede identificar una distancia considerable entre la descripción de la conducta por parte de los familiares de la persona desaparecida, respecto de la visión de los funcionarios que hacen parte de las entidades e instituciones que tiene que ver con su tratamiento y atención. Esta distancia es, por supuesto, atribuible a la experiencia traumática de quienes sufren la desaparición de su ser querido y con ello viven en carne propia los efectos psicológicos, familiares, económicos y jurídicos, entre otros, que describieron en los grupos focales. Así, cada actor entrevistado habla desde su propia experiencia, marcada por la ausencia de un ser querido o por el ejercicio que implica el servicio público.

La desaparición de una persona se manifiesta para sus familiares, más allá de los formalismos de la ley, como un dolor profundo, como una ausencia lacerante que irrumpe toda cotidianidad, generando una emoción de incertidumbre constante porque se desconoce la suerte y el paradero del familiar. Los familiares manifiestan que a todo ello se suma la

angustia y la repetición de preguntas sin respuesta sobre las circunstancias de la desaparición: ¿Por qué? ¿Cómo? ¿Dónde?, preguntas que retumban, que hieren, que aumentan la desazón, que llegan al tormento, a la tortura psicológica. En sus propias palabras, para ellos la desaparición de su familiar implica "no tener a qué aferrarse, todos son rumores y comentarios, pero nada claro todo es confusión y angustia permanente".

Los familiares entrevistados en los grupos focales describieron la desaparición resaltando la incertidumbre, tortura, desestructuración y angustia como constantes en sus realidades:

“la integridad personal de uno se opaca, porque uno muchas veces ya no quiere ni comer, entre la incertidumbre, qué estará pasando, si está viva, ya comió, no comió, será que me la mataron, será que la dejaron en la carretera botada, será que está en estado de descomposición, será que le dieron el tiro de gracia, será que la amarraron a un palo a que se la coman las hormigas. Eso es una incertidumbre que usted no la dimensiona”.

Los funcionarios, por su lado, perciben esa angustia e incertidumbre desde una óptica más formal, más apegada a lo jurídico. Recurren para ello a las explicaciones de tipo jurídico, jurisprudencial, basados en la tipificación del delito o en lo planteado en los diferentes instrumentos internacionales que lo incorporan.

Uno de los elementos que emergió desde el principio en su descripción es el carácter de la desaparición. Para los funcionarios, la definición se centra en el cuestionamiento al tipo de desaparición y sus características, con el carácter voluntario o involuntario del fenómeno como principal elemento: las desapariciones voluntarias no estarían asociadas

a un delito en sí mismo; en cambio, la desaparición forzosa, definida claramente como un delito, se encuentra enmarcada en el código penal y es objeto de un importante desarrollo jurisprudencial tanto a nivel nacional como internacional. Para uno de los entrevistados, la discusión sobre la desaparición-como delito- empieza por esta clasificación:

"Yo creo que para empezar habría que hacer hincapié en que cuando estamos hablando en este contexto de desaparición de una persona, nos referimos obviamente al tema de desaparición involuntaria ¿no?... entonces si hablamos únicamente de desaparición involuntaria, entendemos que tiene muchas esferas, por ejemplo tiene una esfera que puede constituir un tema delictual como es la desaparición forzosa, que hay un marco jurídico amplísimo al respecto tanto de carácter internacional como nacional, que también tiene un desarrollo jurisprudencial fuerte, que ya sabemos hoy por hoy que el tema de la desaparición forzada es un delito, que se mantiene, o sea que es continuada en el tiempo que deja muchas víctimas y que por ende las consecuencias (...) yo creo que principalmente estamos hablando de involuntarias y de desaparición forzada en concreto ¿no?

Una vez definida esta distinción, los funcionarios precisan aún más el conocimiento del fenómeno desde su carácter de delito. Asumen la desaparición como un crimen que genera mucho daño en las víctimas, en la familia y en la sociedad. La definen como la ausencia forzada de una persona que genera la violación de múltiples derechos de la persona humana: "Para mí el término de desaparición es la violación o vulneración de múltiples derechos de una persona, que confluyen entre sí propios e

impropios como violaciones de los mismos derechos humanos".

Para los funcionarios, el siguiente nivel de la definición implicó la precisión de reconocer que el hecho de no saber sobre el paradero de un familiar es el que permite reportarlo como desaparecido ante las autoridades luego de un periodo de tiempo transcurrido que algunos señalaron como de 72 horas; mientras tanto, otros señalaron que no debería haber parámetros de tiempo para el reporte. Esto evidencia una falta de claridad y directriz estandarizada respecto al concepto del tiempo desde el cual una persona puede ser considerada como desaparecida.

Pese a lo anterior, cabe resaltar que los funcionarios también definen la desaparición desde los sentimientos y experiencias de las víctimas. En ello, se hacen solidarios con el dolor de los familiares, aunque lo hacen desde su función como servidores públicos: "Pues primero que todo pues es un acto criminal que causa estupor, se pone uno, por ejemplo, como se dice, en los zapatos de esas víctimas como familiar, que por las entrevistas que uno atiende, y eso que es área no penal, y le cuentan la historia de cómo desaparece su familiar, (...)"

En cuanto a los efectos de la desaparición, los familiares entrevistados refirieron consecuencias profundas fundamentalmente de carácter psicológico y emocional. En las entrevistas refieren una desestructuración total de la familia, un cambio drástico en los roles de sus integrantes, una experimentación angustiante de escenarios emocionales como la tristeza, la desesperanza y la impotencia, escenarios en los que permanecen constantemente; a lo que se suma el daño transgeneracional manifestado por los mismos familiares: "Miren el caso de mi hijo, él dejó un niño



de, como de 8 meses de nacido, y se perdió, se fue, se desapareció, y tal y ahora qué dice el hijo, él ya es un niño y me dice: abuelito ¿y mi papá?, le digo yo, se desapareció, lo desaparecieron... ¿Y quién fue? Porque yo ya estoy alto, fornido, yo quiero saber quiénes, y cómo y dónde, y ahora dice el hijito de él, que ya tiene dos añitos y dice: ¿Y mi abuelito? mi abuelito ¿qué pasa?, ¿dónde está?".

Tras años de búsqueda, el dolor por la ausencia y la incertidumbre aparecen siempre intactos en las emociones que expresan frente a lo que ha significado para ellos esta experiencia. Dicho por las mismas familias, en ratificación de análisis internacionales, la desaparición es una forma de tortura.

Otro efecto que refirieron los familiares es la afectación de su vida comunitaria. Para ellos la desaparición de su familiar generó un alto nivel de desconfianza mutua con las autoridades, y de las comunidades hacia las familias víctimas, que, al no contar con explicación frente a la ausencia de la persona desaparecida, son juzgadas por sus comunidades como familias y personas "sospechosas".

En otra arista de los efectos, los familiares de las víctimas refieren las consecuencias económicas que supone la desaparición de su familiar, más aún cuando la familia dependía económicamente de la persona sometida a la conducta. "Entonces, como me tocó como coger ese rol de lo de mi hermano cogerlo yo, yo era una de las personas que decía que no quería plata, que no quería reconocimiento por lo que le pasó a mi hermano, pero en causa a lo que a mí me tocó asumir como ese papel, decir, tengo que responder por ellas como por cumplirle a él, por respeto a él, entonces las niñas de todas maneras necesitaban"

Por su parte, en los grupos focales realizados con funcionarios, los entrevistados manifestaron que los efectos de la desaparición conllevan fuertes impactos para los familiares en el ámbito económico, de salud mental y de modificación del entorno familiar. Los representantes de las instituciones, en sus intervenciones, identificaron como consecuencias humanitarias generadas por la desaparición que enfrentan los familiares, las siguientes:

- Afectación familiar y necesidad de atención psicosocial
- Afectación económica y patrimonial cuando la persona desaparecida funge como proveedor económico del hogar y con su ausencia se vuelve crítica la consiguiente necesidad de obtener/generar ingresos económicos. Además, esto se agrava con la vulneración al derecho de propiedad por desplazamiento, despojo y necesidad de restitución de sus tierras en contextos de violencia, que a su vez conllevan la pérdida de los documentos necesarios para acceder al proceso económico y jurídico que facilite el acceso al trabajo formal.
- Problemas jurídicos al afrontar procesos legales que desconocen y que implican trámites complejos y extendidos en el tiempo que son determinantes para reclamar y acceder a sus derechos. Además, circunstancias que impiden ejercer acciones legales y darles seguimiento por factores de competencia judicial que establece la Ley, generadas por el desplazamiento del núcleo familiar. En particular, señalaron la acción civil de declaración de muerte presunta que establece la competencia del juez en el último domicilio del desaparecido, el cual puede no coincidir con la actual residencia de los familiares; esto puede ocurrir por un

traslado voluntario o por hechos victimizantes como el desplazamiento en el marco de CANI.

- Desconfianza en las instituciones por falta de atención sustancial a la problemática. Los participantes reconocieron que, en temas de desaparición, hay un temor latente en los funcionarios de realizar trámites por no caer en un error, es decir, que la persona pueda aparecer en cualquier momento. Esto los lleva a abstenerse de realizar con prontitud los procedimientos legales, indicando casos pasados en los que aparecía la persona declarada muerta y debía rescindir la sentencia.

Hermanarse en el dolor con el familiar es una tarea difícil, pero mostrar un mayor nivel de solidaridad ayudaría a construir puentes más firmes entre la institucionalidad y las familias víctimas de este flagelo. En este sentido, aportaría mucho en la atención la posibilidad de capacitar a los funcionarios no solo en la normatividad atinente, sino fundamentalmente, en procesos de sensibilización respecto de los efectos graves que se producen en los familiares. En especial, respecto de los efectos que no son tangibles de manera inmediata -como los efectos psicológicos-, o mediante la comprobación de las condiciones materiales de la desaparición, así como de las consecuencias transgeneracionales, los efectos económicos y de estigmatización de las familias.





## 2.2. Comprensión frente a los Derechos y el ser Sujeto de Derechos frente al hecho de desaparición

Dentro de los grupos focales realizados, así como por las respuestas dadas por las entidades a los oficios enviados para su consulta (ver apartado metodología), fue posible identificar que, tanto familiares como funcionarios, reconocen los derechos que tienen las personas desaparecidas y sus familiares; no obstante, esta comprensión es vaga y generalizada, lo que impide a los familiares el ejercicio amplio, a saber: su cobijo y exigibilidad de los derechos que detentan.

En cuanto a la identificación de los derechos vulnerados, es posible establecer que los familiares reconocen de manera vaga aquellos correspondientes a su condición de víctimas del conflicto armado; entre éstos, identifican con mayor facilidad las medidas de reparación integral mencionadas en la Ley 1448 de 2011 (asistencia inmediata, reparación-entendida casi exclusivamente como la medida de indemnización, entre otras)

Particularmente, en el grupo focal realizado en Bogotá se resalta la idea de la reparación económica y la ayuda humanitaria, como los principales derechos que tienen por ser víctimas de la desaparición de un ser querido. Los familiares evidencian con ello la importancia que tienen los aspectos de sostenibilidad económica en contextos como el de la capital del país.

Así mismo, referencian como los principales derechos que los cobijan al derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Entienden el primero como la posibilidad de conocer a cabalidad qué pasó y

dónde está su ser querido desaparecido; el segundo, como la posibilidad de identificar a los perpetradores para que los mismos ofrezcan información frente a lo sucedido y expliquen por qué lo hicieron; y, el último, como los actos simbólicos, la entrega digna de los restos de sus familiares y la indemnización económica a la que tienen derecho.

Otros derechos no son identificados por los familiares participantes de los grupos focales como derechos que los cobijan y sobre los cuales pueden adelantar acciones de exigibilidad. Entre ellos están la búsqueda de su ser querido hasta que se conozca su suerte y paradero, a recibir atención psicosocial por los efectos que genera la desaparición, a recibir un trato digno por parte de las entidades y sus funcionarios, y otros derechos fundamentales como el derecho a una vivienda digna, el derecho a la educación o a la salud integral.

Por otro lado, se evidencia una marcada diferencia entre las víctimas que han desarrollado, liderado o participado de organizaciones de la sociedad civil o de familiares de personas desaparecidas, de aquellas que no lo han hecho; quienes hacen parte o han hecho parte de alguna iniciativa organizativa, evidencian un mayor manejo y comprensión tanto de los derechos que los cobijan y de las rutas que deben seguir para acceder a los mismos, como de los documentos normativos existentes para su protección.

En particular, los familiares que participaron del grupo focal en la ciudad de Pasto refieren un proceso de empoderamiento como sujetos de derecho gracias a la oportunidad de participar en la mesa intersectorial de desaparición<sup>41</sup>. Estos espacios han

41 En la ciudad de San Juan de Pasto, desde el año 2013, se creó la Mesa Departamental de Trabajo para la Prevención, Asistencia y Atención a Víctimas de la Desaparición de Personas [Decreto 1425 de 2013], en la que participan entidades responsables de la asistencia y atención de

posibilitado el acercamiento de las familias a las rutas, políticas y derechos, lo cual es referenciado por los mismos familiares, como "el proceso de gestión y empoderamiento que han llevado a cabo por conocer y aprehender estos conocimientos."

### 2.3. Comprensión frente a las rutas para el acceso a derechos y de las entidades responsables en el proceso

En relación a la forma en la cual familiares y funcionarios entienden las rutas para el acceso a los derechos que cobijan a los desaparecidos y sus familiares, fue posible identificar coincidencias, ideas preconcebidas y ausencia de herramientas para el seguimiento de la aplicación de la normatividad, protocolos y demás directrices nacionales e internacionales existentes para abordar, prevenir y responder a la problemática de la desaparición. Esto se aplica a los familiares y a los funcionarios participantes de los grupos focales desarrollados.

En cuanto a las coincidencias identificadas, se trata del desconocimiento, confusión e incluso información errada que manejan tanto familiares como funcionarios públicos frente a las rutas, pasos, protocolos y mecanismos que se deben llevar a cabo ante un caso de desaparición, así como una marcada centralización de las entidades y organismos que desarrollan dichas labores.

La información recolectada y analizada de los tres grupos focales desarrollados con los familiares de personas desaparecidas permiten establecer que tras el impacto emocional, económico, social

y psicológico que experimentan al enfrentar la desaparición de un ser querido, ellos, como cualquier otro ciudadano en el país, no están preparados, ni informados para enfrentar la situación y acudir a las entidades responsables de la atención de esta situación de manera inmediata.

Por tanto, los familiares de la víctima acuden a las distintas instituciones, sin tener claro el mandato y responsabilidad que tienen cada una de éstas frente al proceso de búsqueda de su ser querido; por ello en todas las entidades a las que acuden para solicitar la búsqueda, apoyo y orientación sobre qué hacer, realizan el mismo ejercicio de exposición de la situación y expresión de sus sentimientos, -connaturales a la situación experimentada-, a esperas de recibir ya sea una respuesta frente a la suerte y/o paradero de su ser querido, o algún tipo de apoyo en reflejo al drama humanitario que significa desconocer lo sucedido a su familiar.

Esta confusión, falta de información y, como se verá más adelante, falta de orientación adecuada por parte de los funcionarios responsables de la atención, lleva a que las familias soliciten apoyo, orientación y atención a toda entidad a la que se acercan independientemente de su mandato. Lamentablemente, esto se hace desde un limitado ejercicio de veeduría y exigibilidad de sus derechos a las diferentes entidades y una vaga comprensión de los roles y responsabilidades. De allí también se deslinda la necesidad de realizar un ejercicio de participación que les facilite constituirse en agentes activos, con herramientas propias para el seguimiento de la aplicación de la política pública existente en materia de desaparición.

Por su parte, los funcionarios evidenciaron claras confusiones con respecto a los procedimientos que deben llevarse a cabo ante un caso de desaparición, así

la problemática, organizaciones civiles y organizaciones de familiares.



como de las competencias de las entidades responsables que deben liderar dichos procedimientos. Adicional a la información recogida en los grupos focales realizados con funcionarios públicos en donde logró identificarse este tipo de confusiones, las cartas dirigidas a las entidades permitieron constatar -desde el ejercicio pausado de la escritura y no desde el diálogo dinámico generado en los grupos focales- que, incluso en este ámbito formal, persisten confusiones respecto a la atención general de la situación y las acciones que deben realizarse para atenderla de manera eficiente y expedita.

Como muestra de lo anterior, se presenta el siguiente extracto de una de las respuestas dadas a las cartas enviadas a las autoridades responsables de la atención, en la cual es posible identificar una serie de imprecisiones, exigencias a los familiares y flujos de procesos no establecidos por normatividad alguna. Entre ellas, resalta la exigencia a la persona que realiza la solicitud de activación del MBU para que establezca que la situación se trata de una desaparición forzada, cuando justamente una de las características del delito es que el crimen busca borrar todo rastro y, por lo tanto, las pruebas que permitirían caracterizarlo. Esto hace que recaiga sobre el familiar el probar que su ser querido está siendo víctima de tal delito. Igualmente, algunos señalan que para activar el MBU es necesaria la verificación del hecho. Esto da a entender, erróneamente, que una acción está supeditada a la otra, lo cual es contrario a lo dicho por la ley, que sostiene que tanto la acción de denuncia como la de activación del MBU son autónomas e independientes. En palabras de la propia autoridad:

“La inspección General presenta un flujograma del proceso de activación del MBU. Inicia con la solicitud de activación del MBU de manera presentada ante la autoridad, verbal o escrita, quien hace la solicitud debe aportar los datos de Ley, los hechos, circunstancias que permita

establecer que la persona en favor de quien se solicita el MBU es víctima de desaparición; luego el peticionario podrá solicitar la práctica de las diligencias que considere pertinente e indicar los lugares que deben resaltarse para las diligencias que permitan cumplir el objetivo del MBU. Luego el funcionario Judicial verifica si el caso ya ha sido denunciado, de lo contrario tramita la activación de MBU y da aviso al Ministerio Público para que participe en las diligencias, recibida la solicitud el funcionario judicial tendrá un término no mayor de 24 horas para dar trámite iniciar las diligencias pertinentes; verifica si el caso ya había sido denunciado”.

A diferencia de los familiares, que no están preparados para enfrentar una situación de desaparición, los funcionarios deberían tener toda la claridad, las herramientas y la información necesaria para orientar de manera adecuada a los familiares de personas desaparecidas, entendiendo la situación de alteración emocional en el que se encuentra la familia, para acompañarla de manera adecuada y asertiva. De ser así, ésta última podría entender e identificar las diferentes acciones que deben emprender, a qué entidad deberían acudir y cuál es la función de cada una dentro del proceso de búsqueda.

Por tanto, la coincidencia identificada entre los familiares y los funcionarios de desconocer y tener confusiones frente a las rutas, protocolos y entidades que deben operar los mecanismos, permite entender que, a pesar del robusto desarrollo que se tiene en el país a nivel normativo y de protocolos para la atención adecuada, la falla en la aplicación e implementación de los mismos sigue siendo problemático. Por ende, continúa entorpeciendo los procesos de búsqueda y, en no pocas ocasiones, produce escenarios de

revictimización, lo que ahonda las afectaciones generadas por la desaparición.

Frente a ello, una mujer, familiar participante del grupo realizado en la ciudad de Pasto menciona:

“Bueno, otro de los derechos que nosotros como víctimas teníamos o deberíamos tener es el derecho, cuando uno va a una oficina que sean las personas idóneas que estén allí para atenderlo a uno, ¿por qué? Porque a pesar del dolor uno está ahí con el dolor vivito y a veces lo esperan con dos piedras en la mano para responderle a uno cualquier cosa... eso lo mandan a uno que, para un lado, que, para el otro, y uno en medio de ese dolor, solo va a pedir que lo ayuden y lo reciben otros con otras piedras para que se dirija a donde otros . A mí me pasó en porque la denuncia de mi hermano estaba allá”.

En cuanto a las ideas preconcebidas que se pudieron identificar, resaltó el hecho de que, a pesar de vivir en un contexto de conflictos armados prolongados, con el accionar de múltiples actores armados, los funcionarios tienen una idea fuertemente arraigada: que muchas -por no decir la mayoría- de las desapariciones que son reportadas en el país serían "desapariciones voluntarias" y no de desapariciones involuntarias o, en el peor de los casos, de desapariciones forzadas. Esta concepción sustenta el hecho, por ejemplo, de que consideren la imposición a las familias de un lapso mínimo para activar el MBU o la misma denuncia del hecho de 72 horas, en consonancia con la idea de que, si se trata de desapariciones voluntarias, seguramente en dicho periodo, la situación se resolvería tras el regreso del desaparecido. En palabras de un funcionario participante de la ciudad de Bucaramanga: "La mayoría de los casos que están en ese sistema (SIRDEC) no son desapariciones forzadas, son desapariciones la mayoría hasta voluntarias, pero si

no los reportamos ubicados, pues quedan ahí como si fueran una desaparición forzada "

Otra de las ideas preconcebidas identificadas es que la carga de comprobar la desaparición de una persona está a cargo del familiar o persona que reporta la desaparición, y no de la autoridad a la que se acude justamente para recibir atención, apoyo y saber sobre la suerte y paradero del ser querido. Esto implica que toda activación de los procesos de búsqueda y actividades conexas se ven supeditadas a la comprobación que el familiar realice previamente sobre el evento. Esta "comprobación inicial" que en realidad debería demostrarse por las autoridades y no por los familiares, constituye una traba y demora la activación de mecanismos como el mismo MBU, cuya finalidad justamente es realizar procesos expeditos y ágiles que respondan a la conducta criminal, para evitar que traiga consecuencias fatales para la víctima directa.

Una última idea preconcebida es la desconfianza de los funcionarios con respecto a los familiares: piensan que no dicen la verdad y que no presentan toda la información de la situación de desaparición. Ello muestra que el principio de buena fe, sobre el que se sustenta la relación víctima-funcionario, no es aplicado de manera sistemática y, por ende, las relaciones de confianza no logran ser establecidas entre dichos actores. Asimismo, varios familiares refirieron que han sido rechazados por las autoridades al momento de solicitar la búsqueda, porque los funcionarios aducen que las familias solo tienen un interés de carácter económico, que no fundamentaría un esfuerzo de búsqueda.

En palabras de una familiar participante del grupo focal realizado en la ciudad de Pasto:

"Fui una vez a Tuquerrés a pedir la copia de la denuncia, ahí me atendió un señor donde como



lo dije al principio, me esperó con dos piedras en la mano, salí muy mal de ahí, me hizo doler la cabeza, porque le tuve que responder lo que de pronto él se merecía, el como empleado creo que estaba en el derecho y en la obligación de darme una copia de la denuncia, pero él me dijo ¿que para que la quiero? Y ¿pero está segura que ya no lo tienen en la casa? Porque ahorita eso está haciendo, ya los tienen en la casa y por sacarle plata al gobierno. Entonces yo le dije señor, ojalá a usted no le pase lo que a mí me está pasando y de todas maneras, le dije vea, si yo voy a meter esos papeles para reparación yo creo que la plata no sale de su bolsillo, la plata no va a salir de su bolsillo o de su sueldo, yo creo que estoy en el derecho”.

Otro aspecto resaltado, principalmente por los funcionarios participantes, fue el hecho del modelo centralista y la dificultad que existe en los territorios alejados de los centros urbanos principales para poder operar las rutas existentes. Los participantes mostraron las diferencias de las rutas y protocolos establecidos para la búsqueda de personas desaparecidas en Bogotá y otras zonas del país. Se reconoce que en Bogotá sí existe una ruta y que ha funcionado con éxito, mientras que en otras regiones ese proceso se hace mucho más difícil y no se alcanzan a lograr resultados positivos. En palabras de un funcionario: “aquí en Bogotá, pienso desde la experiencia que nos ha ido bien, lo que es la ruta de búsqueda de personas desaparecidas se ha implementado, el apoyo de policía judicial por parte de fiscales de la nacional, de la seccional, digamos que acá en Bogotá es exitoso, a nivel local, pero a nivel de seccionales es complejo”

A ello, se suma la persistencia de actores armados en diferentes regiones del territorio nacional que genera que el ejercicio de los funcionarios responsables

de la búsqueda y atención de los familiares pueda verse restringida e incluso amenazada. En palabras de un funcionario participante del grupo focal de Bucaramanga: “...porque una orden de policía para tratar de iniciar solamente el plan nacional de búsqueda, de que vayan, es difícil, es difícil por cuanto principalmente la persona no puede un ejemplo le doy, en el mismo Saravena, ustedes lo han visto estos días, el cordón donde está la policía y todo ese sector, todo el acordonamiento con el ejército. Porque usted no puede salir de ahí, y para cuestión de alguna autoridad, o a excepción que vaya a verificar algo, se dispone con el ejército ”

En cuanto a las rutas que se han estructurado para la protección de los aspectos civiles de las personas desaparecidas, aún se presenta un alto grado de desconocimiento y confusión. Como se sabe, la introducción de la Ley 1531 de 2012 ayudó a corregir barreras de acceso efectivo a la justicia, que se venían presentando con la declaratoria de la muerte presunta por desaparecimiento del código civil, a través de la creación de la figura de ausencia por desaparición forzada. Como se indicó anteriormente, la declaratoria de muerte presunta desconocía el estatus de desaparecido obligando a declarar la muerte de la persona desaparecida. Sin embargo, pareciera que la ley no transformó sustancialmente esa realidad en la medida en que se siguen exigiendo trámites y documentos que no son de fácil acceso para los familiares de personas desaparecidas como, por ejemplo, el registro de defunción de su ser querido, del que precisamente no se conoce si se encuentra vivo o muerto, o la inclusión en el registro único de beneficiarios.

En cuanto a la institucionalidad creada para el abordaje de la problemática, es pertinente resaltar que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas manifiesta contar con una

profesional encargada de orientar y asesorar el acceso a las acciones civiles existentes, alentando a que los familiares de las personas desaparecidas puedan reconocerla como referente al momento de necesitar orientación jurídica en la materia. No obstante, tal capacidad podría entenderse limitada a las personas que habitan la ciudad de Bogotá, echando de menos el resto del amplio territorio nacional colombiano, en donde paradójicamente se encuentran los lugares con mayores índices de desapariciones relacionadas con conflictos armados y otras situaciones de violencia. Si bien la Comisión realiza difusiones normativas en el terreno<sup>42</sup>, su centralización genera dificultades para el acceso efectivo a estas difusiones y a la institucionalidad en sí.

Esta centralización pone de relieve la necesidad de que existan puntos focales en los territorios para permitir el acceso de las personas al mandato de la Comisión Nacional de Búsqueda. Teniendo en cuenta que está compuesta por diversas entidades, los puntos focales deberían atender y orientar la problemática de las personas desaparecidas que busquen del apoyo de la Comisión.

Los familiares también compartieron prácticas de funcionarios judiciales que indican que las investigaciones penales son cerradas (archivadas o precluidas) por parte de la Fiscalía General de la Nación (FGN) cuando obtienen la sentencia del juez civil/familia que declara la muerte presunta por desaparecimiento. Esto vulneraría los derechos de las personas desaparecidas a ser buscadas, de los familiares a que las busquen y las obligaciones convencionales, constitucionales y legales del Estado de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición y de esclarecer la suerte y el paradero de aquellas.

Los familiares también mencionan que los jueces civiles/familia, no emiten la sentencia de declaratoria de muerte presunta por desaparición hasta que no se establezca en un proceso penal que la persona efectivamente fue desaparecida forzosamente. Esto permite inferir la posible existencia de prácticas judiciales que constituyen barreras administrativas para el acceso a la administración de justicia por parte de los familiares de las personas desaparecidas o un absoluto desconocimiento de la labor que desarrollan los jueces de la República, lo que indica la necesidad de capacitación y conocimiento de la Ley por parte de los mismos. Además, señalan una dificultad práctica que mina la efectividad de las investigaciones judiciales de parte de la Fiscalía basada en la dificultad o imposibilidad de acceder al territorio en el cual ocurrió la desaparición de la persona que está siendo buscada.

Frente a los diferentes requisitos que los familiares deben cumplir, un funcionario participante del grupo focal realizado en Bucaramanga refirió:

“entonces esta ley 986 crea el registro único de beneficiario, entonces y en el caso práctico porque tenemos algunos usuarios pues, vemos también algunos obstáculos en el siguiente sentido. Ese registro único de beneficiarios, o sea, lo que entiendo que se crea este registro único de beneficiario, o para que esa víctima de secuestro o desaparición forzada y sus víctimas indirectas, es decir, sus familiares, su esposa, sus hijos, puedan ingresar este registro único de beneficiarios; necesita unos requisitos, uno de los requisitos es que esté nombrado un curador de los bienes y pues, este curador lo nombran lo jueces civiles de familia, tiene que haber una certificación por parte de fiscalía, por parte de la autoridad dicha que investiga, donde certifique que la persona se encuentra desaparecida y

<sup>42</sup> Ver cartilla: [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook\\_file/EADMINISTRACIONDEBIENES.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook_file/EADMINISTRACIONDEBIENES.pdf)



solicita que se diligencie un formulario. Con estos tres requisitos se envía a una dirección del ministerio o una subdirección del ministerio de defensa que se llama el Conase. Nosotros como entidad se ha presentado ese caso, la víctima reúne los tres requisitos, nombramiento de curador, certificado de fiscalía y el formulario. Hemos buscado en Conase, pero el Conase está en internet, está la dirección, pero no o sea, cuando enviamos esa solicitud nos la devuelven porque la dirección no existe.”

Ciertas capacitaciones a funcionarios y operadores judiciales han tenido lugar, pero aún no surten los efectos esperados. Desde la creación del MBU en 2000 y de su reglamentación en 2005, entidades como la Procuraduría General de la Nación (PGN), La FGN, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLyCF), así como la Comisión Nacional de Búsqueda, han llevado a cabo campañas de difusión, divulgación, promoción y capacitación a funcionarios y servidores públicos de las entidades. En estas jornadas se explican los elementos sustanciales de este mecanismo, dentro de los que se encuentran que es público, que es de resolución inmediata, que no es un recurso judicial y que no hace parte de un proceso penal u otra investigación judicial. Pese a dichos esfuerzos, se mantiene la idea generalizada de que para iniciar la búsqueda de una persona desaparecida es necesario esperar 72 horas, desconociendo con ello no solo la normativa sino la situación de conflicto armado que vive el país, en donde la desaparición es una forma de actuación de los actores armados. También desconoce la finalidad misma de creación del MBU, a saber, realizar de manera expedita la búsqueda para evitar que el delito de desaparición conlleve consecuencias fatales para la víctima directa.

En general, la falta de información por parte de los familiares, así como la falta de claridad por parte de las autoridades, que se ve afianzada por una limitada acción de sensibilización y socialización de la normatividad existente dirigida sistemáticamente a los funcionarios, permiten entender que, a pesar de contar con una amplia normatividad para la protección de las personas desaparecidas y sus familiares, aún en el país no se ven aplicadas ni desarrolladas de tal forma que se pueda prevenir o, en el peor de los casos, por lo menos conocer la suerte y el último paradero de las personas víctimas de este atroz delito.

## 2.4. Comprensión, reconocimiento, aplicabilidad y efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente

El estudio realizado permitió confirmar que la búsqueda de las personas desaparecidas para los familiares constituye un gran padecimiento que genera un dolor permanente; a pesar de ello, siempre mantienen la esperanza de encontrar a su ser querido, por lo que continúan con la búsqueda. Para los funcionarios, la búsqueda se percibe como un reto al que deben responder siempre en concordancia con las posibilidades y recursos que les proporciona la normatividad vigente y las condiciones particulares de las instituciones en las que trabajan. Por otra parte, las entidades manifiestan estar siempre pendientes de la observancia y el cumplimiento de lo que se encuentra planteado en la ley en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas.

Pareciera, entonces, que el manejo de los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas es adecuado; no obstante, la realidad señala lo contrario cuando

se constata que existe un número considerable de familiares que siguen buscando a sus seres queridos por más de diez años sin que existan respuestas.

A continuación, se presenta el análisis de lo expresado por los participantes de los grupos focales pertenecientes a los familiares de personas desaparecidas, de los funcionarios y representantes de las distintas entidades públicas, así como algunas respuestas a los cuestionarios enviados previamente a algunas entidades concernidas con la búsqueda en cuanto al conocimiento y comprensión del MBU, la manera en que se aplica y los resultados obtenidos en su aplicación.

En cuanto al conocimiento de los familiares sobre la existencia del MBU, se logró identificar que la gran mayoría de las/los participantes de los grupos focales realizados desconoce la existencia de este mecanismo, la importante función que éste cumple a la hora de prevenir la desaparición forzada de una

persona, así como la forma en la cual se debe solicitar su activación ante las autoridades responsables. Por ello, no acudieron ante las autoridades – Fiscales o Jueces - para solicitar su activación al momento de la desaparición, o cuando han obtenido nueva información sobre su suerte o paradero.

Aun cuando el MBU no establece parámetros temporales frente a la fecha de la desaparición, se encontró que, en algunos casos en que la desaparición ocurrió después de 2005, los familiares no habían logrado activar el MBU pese a haberlo intentado. Algunos de ellos adujeron haber encontrado negativas de las autoridades para hacerlo, fundamentando dicha respuesta sobre ideas preconcebidas frente a las dinámicas familiares. En tal sentido, familiares participantes refirieron haber escuchado de las autoridades expresiones que invitaban a la espera o la inacción: "Ese seguro está con la novia, o seguro tiene problemas en el hogar y por eso se les perdió".





Lo anterior confluye con la percepción referida por algunos familiares en el sentido de que a una persona desaparecida se le busca o no, de manera inmediata, dependiendo del estatus social y rol dentro de la comunidad. En otras palabras, si la persona cuyo paradero se desconoce tiene poder o ejerce un cargo importante, o es familiar de alguien con poder o en un cargo importante, la búsqueda se inicia de manera inmediata por parte de las autoridades. Mientras tanto, en el resto de los casos, donde las personas desaparecidas no sustentan ningún estatus, ni cercanía con los que ejercen el poder, las respuestas de los funcionarios se acercan más a: "deben esperar 24, 48, 72 horas... eso seguro está de fiesta... o con otra"

Asimismo, fue posible identificar que son las mismas familias las que iniciaron las labores de búsqueda inmediata de sus seres queridos, impulsados también por la negativa de las autoridades de iniciar el proceso de indagación. Al respecto, un funcionario del grupo focal realizado en Bogotá plantea lo siguiente:

"...pero por lo general los familiares si despliegan toda actividad, por ejemplo, conocí personas que empezaban por medicina legal, a ver si el cadáver se encontraba allá, luego iban a hospitales a ver si la persona había ingresado ¿sí? Y averiguaban antecedentes penales en la estación de policía, si estaba detenido o no estaba detenido. Que conozcan o no conozcan, pero si despliegan actividad para buscar a su familiar"

En esta búsqueda autónoma cabe también destacar que, precisamente por esta razón, muchos familiares se han tenido que enfrentar a los grupos armados en los procesos de indagación, en la pregunta por la suerte y paradero de su familiar. Incluso se han

dirigido al último lugar en el cual fue visto, han indagado a conocidos y contactos para conseguir información y, con ello, se han expuesto a situaciones de amenaza o violencia contra ellos, entre las que resaltan incluso la violencia sexual como forma de retaliación por la búsqueda emprendida. No obstante, manifiestan que la voluntad para seguir buscando al familiar no cesa y que, por el contrario, se hace más férrea en tanto encuentran barreras o dificultades que buscan disuadirlos para que no sigan buscando.

"De acuerdo a la desaparición obtuvimos otro hecho victimizante, en esas búsquedas también sufrimos del atropello de la violencia sexual ( )", "pues uno también pues nosotros nos arriesgamos, esperamos que eso se calme y nos metimos, o sea mis hermanas, mi hermano y unos primos y dijimos, pongamos en manos de Dios y nos vamos, porque no hay otra solución porque la gente decía, si para acá está, para allá está, o que precisamente decían, no, acá no está, pero nosotros no les creíamos nada. Pero es muy difícil eso, hasta que al fin logramos pues encontrarlo"

Cuando los familiares se refirieron a la orientación que reciben por parte de las entidades responsables de su atención, la mayoría de los/las participantes de los grupos focales realizados, hicieron alusión al mito de que hay que esperar un determinado tiempo para iniciar la búsqueda (24, 48 o hasta 72 horas). Igualmente, la atención es puntual, no es suficiente, no se da una respuesta coordinada -como en sí mismo implicaría la activación del MBU-; en consecuencia y, de acuerdo a lo escuchado de los familiares, el objeto para el cual fue creado el mecanismo no se está cumpliendo, a saber, prevenir las consecuencias fatales de la desaparición forzada.

Por su parte, los funcionarios que participaron en los grupos focales manifestaron conocer el MBU de acuerdo a lo establecido por la ley 971 de 2005. Sin embargo, se evidenció en el ejercicio de los grupos focales una gran diferencia de criterios en cuanto al compromiso por la búsqueda de las personas desaparecidas. Lo siguiente fue manifestado por un funcionario en el grupo focal de Pasto, dando cuenta de ello:

"Un funcionario cumple con su deber, es el deber que está cumpliendo, es su trabajo, pero no está involucrado afectivamente con los procesos. Hay casos de víctimas que no le importa que sea de día, de noche, que llueva, que esto, porque quiere encontrar a su familiar y no espera que es fin de semana, que es puente, que es domingo, que hay vacaciones esos temas para las víctimas no existen; y, sin embargo, a pesar de ver estas potencialidades institucionales uno encuentra en las víctimas que sienten que no, que no se hizo nada, que no hay interés y uno sabe del interés de los funcionarios y la voluntad de los funcionarios, porque a veces está dentro del plan metodológico y lo vamos a buscar y lo buscan y lo encuentran, pero es demorado, implica elementos administrativos, y eso da tiempo, no que el clima, que la seguridad, que no podemos ir allá porque hay un informe que hay riesgo entonces nos quedamos quietos, pero para las víctimas esos elementos no los entienden, y es comprensible que no los entiendan porque está el tema emocional y afectivo, ¿sí?."

Un elemento importante a destacar es que, al igual que las familias, en los grupos focales de funcionarios públicos los términos de tiempo para activar el mecanismo coinciden con la idea de que se debe esperar un tiempo para iniciar el proceso de

búsqueda. Al hablar sobre este aspecto, se realizó la pregunta sobre si conocían que se necesitara un periodo de tiempo para activar el MBU, y la respuesta de uno de los participantes del grupo focal de funcionarios en Bucaramanga fue: "Se supone o lo que yo entiendo es que son 72 horas", en los otros dos grupos focales realizados, también refirieron dicha necesidad.

Como se sabe, este mecanismo es de resolución inmediata y autónomo, no hace parte del proceso penal u otra investigación judicial; a pesar de ello, se ha generalizado la idea, incluso en la conciencia pública, que para iniciar la búsqueda de una persona desaparecida es necesario esperar 72 horas. No obstante, desde la creación del MBU en el año 2000 y de su reglamentación en el año 2005 entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como la Comisión de Búsqueda de personas Desaparecidas han realizado campañas de difusión, divulgación, promoción y capacitación a funcionarios y servidores públicos de las entidades en los que se explican los elementos sustanciales de este mecanismo.

En cuanto al nivel de coordinación interinstitucional que requiere la implementación del MBU, los funcionarios refieren diferencias en razón al contexto en el cual se solicite su activación. En palabras de uno de los participantes del grupo focal realizado en la ciudad de Bogotá:

"Hombre: aquí en Bogotá, pienso desde la experiencia que nos ha ido bien, lo que es la ruta de búsqueda de personas desaparecidas se ha implementado, el apoyo de policía judicial por parte de fiscales de la nacional, de la seccional,



digamos que acá en Bogotá es exitoso, a nivel local, pero a nivel de seccionales es complejo, todo depende por el grado de delincuencia y de grupos al margen de la ley que hay.”

Otro aspecto que resultó relevante e indispensable tener en cuenta cuando se abordó el tema de la aplicabilidad del MBU y de las barreras de acceso, fue la referencia que algunos funcionarios hicieron respecto al “desgaste” que ha vivido el MBU. Ese término fue escuchado durante los grupos focales realizados en Bogotá y Bucaramanga. Un funcionario participante en Bogotá manifiesta que el Mecanismo:

“es un instrumento que se ha desgastado y ese desgaste obedece a que, la ciudadanía ha abusado de ese instrumento debido al conflicto en que está sumido el país y a que cada persona le pone un rótulo a su desaparecido”

Al respecto, es preciso tener claro que, debido a la alta conflictividad en que vive el país y a las altas tasas delictivas, la activación del MBU resulta indicada para prevenir no solo la desaparición forzada sino también otros delitos como los homicidios, el reclutamiento forzado, entre otros.

Otra forma en que los funcionarios expresan el “desgaste” referido es cuando, después de activado el MBU, la persona no aparece, se asocia a una investigación penal y después se constata que la persona apareció y que no siempre se trataba de una desaparición forzada, sino voluntaria y no era posible el diligenciamiento del acta de Supervivencia. Este aspecto resulta de vital importancia porque hay que reconocer que tanto para las cifras del Registro Nacional de Desaparecidos y cadáveres SIRDEC como para los indicadores del MBU, los casos siempre ingresan, pero cuando se trata de la ubicación de las personas, no se procesan las actas

de supervivencia y esto no permite darles cierre a los casos. Por lo tanto, si bien las cifras reflejan el número de MBU abiertos o activados, no hay manera de actualizar la información sobre los casos en los que aparecen las personas buscadas.

En general, las instituciones reconocen el funcionamiento del MBU en relación con el papel que cada una desempeña desde su competencia misional, pero señalan sus limitaciones en términos del personal dedicado a ello, de la coordinación entre las entidades, de la depuración de los datos y registros. Sin embargo, también se evidencia desconocimiento de sus términos y protocolos para su aplicación, así como una visión formalista del delito y de los derechos de la víctima y de sus familiares.

## 2.5. Comprensión, reconocimiento, aplicabilidad y efectividad del Estatuto Jurídico de las Personas desaparecidas

En relación a la comprensión de la aplicabilidad y efectividad de Estatuto Jurídico de las Personas Desaparecidas, el trabajo realizado permite resaltar la muy baja comprensión de los efectos de los mecanismos de declaratoria de muerte presunta y ausencia por desaparición. También existe un mínimo conocimiento del registro único de beneficiarios y una baja coordinación e integración entre las entidades para el desarrollo de los mismos.

La muerte presunta por desaparición, que, como lo hemos planteado en este informe, es una respuesta que previó el código civil de 1887 (ley 57) y que fue regulada por normas complementarias del

procedimiento civil, ha permitido que, en los casos de desaparición de una persona, se pueda proceder a la expedición de un registro civil de defunción sin que medie un certificado médico de su muerte por acción judicial.

Este ha sido el mecanismo empleado históricamente para poder proveer asistencia a los familiares de la persona desaparecida o ausente, quienes enfrentan una serie de situaciones complejas, en materia civil, comercial, de seguridad social o tributaria, con ocasión del hecho de la desaparición de la persona.

Como medida alternativa, en 2012 fue promulgada por el Congreso de la República la Ley 1235 que crea la acción de ausencia por desaparición y otras formas de desaparición involuntaria. Si bien esta ha sido aplicada a temas relacionados con el secuestro, el alcance de la norma también incluye a víctimas de desaparición forzada.

No obstante este desarrollo normativo, dentro de los grupos focales realizados fue evidente el desconocimiento absoluto de los familiares frente a este último mecanismo creado para la protección de los derechos civiles de las personas desaparecidas

Pese a lo anterior y, a medida que se fueron exponiendo ejemplos de las situaciones en que los derechos civiles del desaparecido se encuentran en riesgo dentro de los grupos focales, algunos de los familiares comenzaron a hablar sobre la figura de la muerte presunta que guarda relación con lo que llamamos el Estatuto Jurídico de las Personas Desaparecidas, pero sin tener claras las distinciones entre el mecanismo de muerte presunta y la declaración de ausencia por desaparición.

Así, son pocos los familiares que conocen la acción de declaración de ausencia por desaparición como

mecanismo alternativo al proceso que la gran mayoría identificó claramente y reconoce, como lo es la declaración de muerte presunta. Incluso mencionaron que, en algunos casos, habían sido obligados a realizarla por algunas autoridades con el fin de acceder a la realización de algún derecho, en especial de carácter civil -embargos de bienes inmuebles por deudas sobre el mismo, venta de muebles familiares, cobro de indemnizaciones o salarios por parte de empresas privadas, entre otros-.

Asimismo, algunos de los familiares dijeron tener algún conocimiento sobre la acción de la muerte presunta, gracias a que ésta se convertía en una exigencia para el desarrollo de acciones de reparación administrativa, entre las que se encuentra la presentación del acta de defunción de su familiar como requisito para recibir la medida de indemnización administrativa. Otro escenario comentado por los familiares en el cual las autoridades les habrían indicado llevar a cabo el proceso de muerte presunta, fue en el marco de búsquedas fallidas, frente a las cuales se considera el desarrollo de "entregas de carácter simbólico" como cierre de los procesos.

“Una vez a mí en la Fiscalía me dijeron que realicemos ese proceso y que hiciéramos como un entierro simbólico, pero pues no lo quise, sobre todo mi hija dijo que no, porque ahí sería como aceptar que está muerto y entonces ella no”.

Si bien estas iniciativas pueden surgir del interés de apoyar a los familiares de personas desaparecidas, en clave de resolver temas administrativos, legales o judiciales, desconocen el ámbito psicológico y psicosocial que implica la ausencia de un ser querido desaparecido, y la incertidumbre permanente que ello conlleva. Los familiares refieren que mantienen



la esperanza de encontrar viva a la persona pero que el transcurrir del tiempo, sin respuesta concreta que les permita asumir la muerte del desaparecido y el hecho de no contar con un cuerpo que ratifique la muerte, los inmoviliza dejándolos en un gran limbo donde cualquier decisión puede ser altamente contraproducente. Esto hace más complejo y difícil asimilar la situación desde una perspectiva emocional y psicosocial; de allí el alto impacto que significa para los familiares asumir el desarrollo de trámites de muerte presunta, sin certeza alguna de lo que pueda suceder en adelante con la situación de su familiar.

En este sentido, uno de los aspectos que señalaron los familiares participantes en los grupos focales al hablar del procedimiento de muerte presunta, es que su negativa a desarrollar este trámite se sustenta en la idea de que una vez se realice esta acción, todas las actividades de búsqueda cesarán y los procesos investigativos serán concluidos. Ello implica para ellos renunciar a su derecho a saber de manera definitiva sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Por el contrario, dentro de la declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, la persona desaparecida conserva su personalidad jurídica y la patria potestad, en caso de que tenga hijos, así como su patrimonio. Sin embargo, los familiares desconocen la posibilidad de interponer la figura de ausencia por desaparición. Desconocen que, con esta figura de Estatuto Jurídico de Persona Desaparecida contemplada en la ley 1531 de 2021, cuando una persona desaparece de su lugar de domicilio y no se sabe de su paradero, se tiene esa desaparición como ausencia y sus bienes e intereses podrán ser cuidados y representados por alguien de su entera confianza

que sea reconocido por un juez como resultado de una demanda ante la jurisdicción voluntaria.

Otro de los aspectos referidos por los familiares como obstáculos para el desarrollo de este tipo de trámites, fue el tiempo y los requisitos que toman y exigen para su desarrollo, así como la multiplicidad de trámites que deben emprender, lo que les genera confusión, desmotivación y en muchos casos apatía para llevarlos a cabo.:

“bueno, entonces son tantas cosas que mejor ya desistí de esa lucha porque desde el ejército de aquí de Pasto, me hacen ir . a Palmira, Agustín Codazzi de Palmira, entonces otra vez que tengo que transportarme hasta allá, pero por recursos no, eso es lo que también me . No puedo reclamar nada, bien complicado eso ”

También se inquirió en los grupos focales sobre el Registro Único de Beneficiarios (RUB) reconocido como un medio para que los familiares de personas secuestradas puedan acceder a los beneficios planteados en la ley 986 de 2005, que fijó las medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.

En esta norma es central la "(i)nterrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, Interrupción de términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, interrupción de términos y plazos de toda clase, suspensión de procesos ejecutivos, pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales del secuestrado, pago de pensión al secuestrado, instrumentos de protección en materia de salud, asistencia psicológica y psiquiátrica, instrumentos de protección en materia de educación y suspensión

de términos en materia tributaria<sup>43</sup>. Como se sabe, la solicitud de expedición del RUB, por parte de la víctima o el familiar de la persona secuestrada, se debe dirigir a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional o al GAULA de la Policía, se debe aportar la denuncia y declaración de curaduría emitida por juzgado de familia.

En relación al RUB, los grupos focales de familiares plantearon de manera unánime que no sabían a qué se refería, incluso algunos participantes creían que se les indagaba acerca del Registro Único de Víctimas que administra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV): "Pues a mí me lo dieron como registro único de víctimas ¿Es el mismo?"

En relación con lo encontrado en los grupos focales adelantados con funcionarios de las distintas entidades, consideran que la falta de claridad en la aplicación de la acción de declaración de muerte presunta por desaparición del código civil, ha generado un imaginario en los familiares de no hacerla efectiva por cuanto asumen, basados en las experiencias, que, luego de ser declarado muerto, su familiar no va a seguir siendo buscado. Ello se constituye en un problema fundamental a la hora de garantizar los derechos de los familiares de resolver la situación jurídica que los lleva a acudir a la justicia.

Los funcionarios reconocen las dificultades con las que se encuentran cuando atienden a los familiares de las víctimas. En principio reconocen que, además de sufrir los efectos psicosociales generados por la desaparición de su familiar, requieren del apoyo jurídico para salvaguardar los derechos civiles y

patrimoniales del desaparecido, y que a veces estas preocupaciones deben primar sobre el proceso de búsqueda, ya que en muchos casos es la ruta para la supervivencia del hogar de la víctima:

"...de la experiencia por ejemplo de tramitar una muerte presunta cuando la usuaria se sienta y dice que su hijo desapareció hace 2 años, que le pusieron una cita en la plaza de toros Santa María y que de ahí nunca más lo volvió a ver. ¿Entonces comienza uno a pensar como le puede ayudar a esta persona, no para que aparezca, sino para que, a través de un proceso, se reconozca que esa persona está desaparecida y que la declaren muerta, ¿Para obtener qué?, un certificado de defunción que le da derecho a ese familiar que se postula como guarda o curador representando pues..."

Es importante también resaltar la dificultad expresada por algunos jueces civiles que tramitan las demandas de muerte presunta para acceder a la información sobre los avances del proceso de búsqueda a través del MBU realizado por parte de la fiscalía. Esto muestra que los jueces no cuentan con mejores herramientas para determinar el paradero de una persona desaparecida y se requiere una mejor coordinación entre las autoridades judiciales, jueces y fiscales, para el intercambio de información.

Otra situación institucional que puede dar cuenta de las limitaciones para realizar un seguimiento adecuado a la política pública relacionada con el EJPD tiene que ver con el manejo de las estadísticas basadas en los reportes que los juzgados envían al a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura. Al indagar con esta entidad sobre el número de demandas correspondientes a la acción de ausencia por

43 Manual interinstitucional de atención para el delito de secuestro. Presidencia de la República, primera edición, Julio de 2013



desaparición y otras formas de desaparición involuntarias, ofrecieron datos consolidados correspondientes a "Estadísticas Judiciales por procesos de jurisdicción voluntaria por año" las cuales correspondían a todas las demandas de la jurisdicción voluntaria en donde están catalogadas tanto la acción de muerte presunta como la acción de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria. Además, se evidenció que las demandas para este tipo de acciones comparten cifras con los otros asuntos propios de trámite dentro de la jurisdicción voluntaria<sup>44</sup>, lo que impide hacer un seguimiento particular a los casos de demandas referidas al EJPD o a la acción de muerte presunta, de manera que se establezca el número exacto de procesos adelantados por cada uno de los despachos judiciales del país. Esta situación impide realizar un análisis más profundo sobre la aplicabilidad de estos instrumentos en la justicia colombiana.

El tratamiento del Estatuto Jurídico de la Persona Desaparecida en los distintos grupos Focales con familiares y funcionarios permitió evidenciar un manejo mínimo de información sobre las acciones de muerte presunta, ausencia por desaparición, el RUB y otros recursos. Este aspecto, aunado a la falta de divulgación de estos mecanismos a los grupos organizados de víctimas, muestra un panorama muy pobre en cuanto a la posibilidad de que las personas desaparecidas y sus familiares

puedan acceder al ejercicio de sus derechos civiles, sociales y económicos.

Es de entender que la poca difusión y conocimiento que han mostrado tanto las autoridades en general, como los familiares de las personas desaparecidas respecto a la acción de ausencia por Desaparición y otras formas de desaparición involuntaria, permitiría pensar que aún se sigue reconociendo como única alternativa para resolver las problemáticas civiles que devienen tras la desaparición de una persona, a la acción de muerte presunta. A través de las respuestas dadas por los participantes en los grupos focales, fue posible constatar que los familiares de personas desaparecidas no conocen el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición ni la diferencia que existe entre la muerte presunta y declaración de ausencia, por lo que les es imposible transitar las rutas y procedimientos que se deben desarrollar para cada acción.

44 Según el artículo 577 del Código General del Proceso, además de la declaración de la muerte presunta y de la acción de ausencia por desaparición y otras formas de desaparición involuntaria, dentro de la jurisdicción Voluntaria existen otros 10 tipos de asuntos como La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento La autorización requerida en caso de adopción, La licencia para la emancipación voluntaria, así como la autorización requerida en caso de adopción entre otros asuntos : [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/577.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/577.htm)

# Capítulo III

## Conclusiones y Recomendaciones





### 3.1 Conclusiones

A continuación, presentamos las conclusiones que se desprenden del análisis de la información recolectada proveniente de los grupos focales de Familiares y funcionarios Públicos, así como de las respuestas dadas por las distintas entidades a las comunicaciones enviadas por la Defensoría para conocer las visiones y posiciones institucionales frente a la aplicación del MBU y del EJPD.

1. Los funcionarios que asistieron a la dinámica de grupos focales fueron enfáticos en señalar que, si bien se ha avanzado en la capacitación y conocimiento respecto a la normatividad vigente, aun es necesario desarrollar jornadas más profundas y constantes que permitan reconocer y aplicar de forma más clara el Estatuto Jurídico de las personas desaparecidas. Mayor conexión entre la demanda de cualificación, la oferta y las necesidades de las víctimas puede ayudar a definir la priorización en los programas de formación que se estructuren para los funcionarios.
2. En el desarrollo del trabajo con los grupos focales de familiares de personas desaparecidas fue manifiesta la poca sensibilidad y atención que les refieren los funcionarios encargados de su atención, frente al dolor y preocupaciones de los familiares. Algunos de los entrevistados llegan a referir escenarios de revictimización cuando un funcionario duda de su testimonio, minimiza, ridiculiza su dolor o simplemente desatiende sus solicitudes por considerarlas injustificadas o exageradas.
3. Entre los funcionarios de las entidades convocadas y las respuestas remitidas a las

solicitudes de información, fue manifiesta la demanda de mayor soporte en términos de personal dedicado a esas funciones y una mejora en las dinámicas de coordinación entre esas instituciones. Un bajo número de funcionarios dedicados a la atención de las situaciones y necesidades de las víctimas redundan, según los propios funcionarios, en fallas en la garantía de los derechos, y a su vez, una débil coordinación interinstitucional conlleva a que las víctimas desarrollen por ellas mismas las labores de búsqueda de sus familiares cuyo acompañamiento debería ser obligación de la institucionalidad.

4. Como resultado general derivado de los grupos focales de funcionarios, se constató el reconocimiento de que la persona desaparecida se encuentra en un estatus jurídico diferente al de una persona de la que se tiene certeza que está viva o que ha fallecido y que, por ello, para dicha persona y sus familiares, es imposible ejercer ciertos derechos constitucionales o resolver las situaciones jurídicas en las que está inmersa. Si bien existen mecanismos legales en el orden jurídico colombiano para abordar el estatus jurídico de las personas desaparecidas, se pudo observar que se tiene mayor conocimiento de la Acción de presunción de muerte por desaparecimiento (Art. 96 Código Civil) y, en menor medida -o en algunos casos total desconocimiento- de la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria (Ley 1531 de 2012). A su vez, los familiares desconocen también el Registro Único de Beneficiarios (Ley 986 de 2005) y la potestad del funcionario judicial que investiga la desaparición forzada



- de autorizar la administración provisional de los bienes del desaparecido (Art. 10 Ley 589 de 2000).
5. En el trabajo desarrollado fue claro que todos los actores reconocen que la mayor problemática de la desaparición ocurre por la desaparición forzada, pero también conocen de otras causas que generan que la persona desaparezca de manera involuntaria. Sin embargo, los funcionarios no argumentan de manera clara que, por la gravedad del hecho, es necesario adoptar medidas inmediatas, sin importar las causas posibles de desaparición, para evitar que sus consecuencias se agraven, mediante acciones de búsqueda urgentes y articuladas entre autoridades públicas. Asimismo, si es necesario, ampliar la búsqueda vinculando instituciones privadas que pueden aportar información útil para su esclarecimiento (e.g. compañías de telefonía, empresas de seguridad privada, redes sociales).
  6. Mediante el trabajo desarrollado se evidenció, tal vez con mayor fortaleza en la ciudad de Pasto, que los funcionarios y familiares reconocen la importancia de vincular el diálogo con la comunidad en los casos de desaparición. En algunos grupos se resaltó también la necesidad de crear y fortalecer espacios locales de diálogo institucionalidad ciudadanía y apoyar los procesos organizativos de los familiares de personas desaparecidas. Esto ayuda a canalizar y fortalecer la respuesta a la problemática de la desaparición.
  7. Se logró evidenciar que, aunque la norma que regula y reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente establece que su activación es de carácter inmediato, en los grupos focales de funcionarios, y aún en los grupos de familiares, comentaban que para activar el MBU se debía esperar 72 horas.



8. En el trabajo de indagación sobre resultados relacionados con la aplicación de la Ley 1531 de 2012, se pudo constatar que las cifras reportadas por los distintos despachos judiciales encargados de atender las demandas interpuestas por los familiares de personas desaparecidas, no permiten un análisis particular y tener una visión concreta de la dimensión de la problemática. Las estadísticas se manejan de manera agregada para todos los asuntos de la jurisdicción voluntaria, esto incluye además de las demandas para la declaración de ausencia por desaparición forzada y la declaración de muerte presunta, otros diez tipos de asuntos de diversa índole.
9. En tanto el ejercicio permitió la contrastación de tres escenarios diferentes en ciudades principales y capitales regionales, fue posible identificar que los familiares de las personas desaparecidas tienen mayores opciones de participar de los procesos de búsqueda institucionales, en los contextos de ciudades pequeñas. Ello, debido a que tienen mayor facilidad para acceder al contacto directo con los funcionarios públicos, los escenarios institucionales son de más fácil acceso en ciudades pequeñas, y allí cuentan con mayor cantidad de espacios de articulación interinstitucional como las Mesas para la Atención de Desaparición.
10. Por otro lado, fue posible constatar que las familiares víctimas de la desaparición de uno -o varios- seres queridos, no identifican los roles y responsabilidades de cada institución involucrada en la ruta de búsqueda y reparación; en ese sentido los procesos de seguimiento y exigibilidad que pueden llegar a desarrollar se ven limitados por esta confusión.
11. Por el contrario, los familiares que hacen parte de alguna iniciativa organizativa centrada en la búsqueda de desaparecidos evidencian una claridad en las entidades, roles y responsabilidades de cada una, así como identifican con mayor facilidad las rutas que se deben adelantar tanto para la búsqueda, como para la reparación integral. En este sentido, es posible afirmar que el acompañamiento que se brinda a los familiares de personas desaparecidas, desde las mismas organizaciones de familiares, facilitan el ejercicio de ser sujeto de derechos, con capacidad para evaluar, exigir y realizar veeduría a las acciones de los funcionarios públicos, responsables de su atención.
12. Por otro lado, se evidenció que un importante número de funcionarios parten de supuestos, creencias o prejuicios que limitan su accionar, o que incluso utilizan para no actuar, a la hora de implementar la ley que les corresponde desarrollar. Supuestos como, por ejemplo, que la mayoría de las desapariciones que existen en el país se deben a "desapariciones voluntarias", más que "involuntarias", o supuestos sobre la idoneidad moral de la persona desaparecida chocan y contradicen el contexto de los conflictos armados no internacionales que perviven en el territorio colombiano.
13. Aunque los efectos e impactos que genera la desaparición en las personas, familias, comunidades y en la sociedad en general fueron descritos en este informe, llama la atención que en los grupos focales de los familiares se comentaba con preocupación el alto nivel de afectación que la desaparición del familiar genera en miembros de la familia no nacidos al momento de la desaparición, pero que al crecer y ser conscientes de la existencia del familiar

desaparecido refieren angustia por conocer del mismo, su suerte, paradero y razones de su desaparición.

## 3.2 Recomendaciones

1. Fortalecer el conocimiento y la capacitación de los funcionarios: es necesario desarrollar capacitaciones que, además del conocimiento pleno de la norma, trasciendan hacia un sentido de solidaridad y empatía con las víctimas y sus familiares. En este sentido, se recomienda que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto de Estudios del Ministerio Público, la Dirección de Promoción y Divulgación de la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales a través de su Federación Nacional, generen una programación de cursos, diplomados y eventos de capacitación que contengan información sobre el mecanismo de búsqueda urgente, la acción de declaración de la muerte presunta y la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria, en conjunto o de manera independiente. Esta misma recomendación puede hacerse extensiva a los centros académicos, universidades y consultorios jurídicos.
2. Propender por el desarrollo de una política pública omnicomprendensiva de la desaparición: en la vía de atender todas las posibles formas de desaparición se recomienda formular una política pública omnicomprendensiva para responder a la problemática que incluya, naturalmente, a la desaparición forzada como una forma, pero reconociendo que existen diversas circunstancias adicionales que llevan a perder el conocimiento sobre la suerte y el paradero de una persona. Esa política debe garantizar que el Estado adopte las medidas
3. Fortalecer los mecanismos de diálogo y de difusión de la problemática: es necesario promover y fortalecer espacios de diálogo nacional y territorial entre las instituciones que tienen obligaciones en la prevención<sup>45</sup>, búsqueda y esclarecimiento de las desapariciones con la ciudadanía y las organizaciones de defensa de derechos humanos y de familiares de personas desaparecidas, para articular y unificar la respuesta estatal y atender las necesidades y permitir la participación de las personas en la búsqueda de sus familiares. Para ello, las mesas intersectoriales sobre desaparición existentes en diferentes regiones del país, se consideran escenarios propicios para lograr dicha articulación y participación de los familiares. Así mismo, se recomienda realizar una mayor difusión de la información que ya existe, como material pedagógico, cartillas, infografías, videos y demás, realizados por las diferentes entidades encargadas de la atención de la problemática de desaparición, para que los familiares las conozcan y fortalezcan sus conocimientos al respecto. Así mismo, se recomienda la difusión de estos mensajes con énfasis en la prohibición de la desaparición, dirigida a los actores armados y grupos delictivos.
4. Mejorar los mecanismos de coordinación interinstitucional: para atender esta situación se recomienda establecer reuniones periódicas de seguimiento del MBU, por la

45 Ver Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas: la CIDH el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias llaman a los Estados a adoptar e implementar estrategias de búsqueda e investigación en el marco de una política integral en materia de desapariciones. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/224.asp>



Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y en las que se incluya al Consejo Superior de la Judicatura y se invite al CICR a que participe como observador y brinde sus aportes técnicos con base en su experticia manteniendo los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia que establece su mandato misional. Es pertinente que en la articulación de una política pública de la problemática de la desaparición se active y trabaje desde el Sistema Nacional de Derechos Humanos, los subsistemas e instancias que lo conforman para que trabajen por formular los lineamientos y planes de política que garanticen que la respuesta estatal sea integral y omnicomprensiva.

5. Revisar y consolidar los mecanismos de reporte: se recomienda al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, establecer las orientaciones a las oficinas de planeación para que realicen los ajustes a los reportes estadísticos sobre el mecanismo de búsqueda urgente. En el mismo sentido se sugiere acción con respecto a la jurisdicción voluntaria, de tal forma que se puedan desglosar por "tipo de asunto/proceso/acción" y que con ello se puedan visibilizar las demandas de muerte presunta por desaparición y de acción de ausencia por desaparición forzada u otras formas de desaparición involuntaria. También se sugiere que en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Defensoría del Pueblo se lleve a cabo una campaña nacional de promoción para el diligenciamiento de las actas de supervivencia de personas que ya no se encuentran desaparecidas y que aún se encuentran reportadas como tal para contribuir con ello en el mejoramiento de la información que reportan los sistemas de información como medida para la determinación cuantitativa de la problemática y medio para la formulación de políticas públicas. En esa misma vía se propone

establecer un mecanismo interinstitucional que permita articular esfuerzos para analizar los sistemas de información existentes y trabajar por la determinación del universo de personas desaparecidas. Para ello es pertinente vincular a las instituciones concernidas en la materia, incluyendo a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

6. Destinar y adjudicar recursos económicos para el funcionamiento de las organizaciones de familiares de personas desaparecidas. Teniendo en cuenta el rol fundamental que juegan las organizaciones de familiares de personas desaparecidas a la hora de orientar, acompañar y gestionar las acciones de búsqueda de casos de desaparición, brindando apoyo psicosocial y herramientas técnicas y conceptuales de manera indefinida en el tiempo; es fundamental brindarles un soporte económico para que puedan seguir prestando estos servicios a familiares que adelantan procesos de búsqueda de manera idónea y sostenida en el tiempo -como lo vienen realizando- pero con una estabilidad económica que les permita concentrar sus esfuerzos en lo que son expertas, a saber: acompañar y empoderar a más familiares que sufren un dolor semejante.
7. Fortalecer el acceso a los mecanismos internacionales para la prevención y búsqueda de las personas desaparecidas. Recomendar al Gobierno nacional y al Congreso de la República, realizar las acciones pertinentes para ratificar la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas (acrónimo en inglés, CED), para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas

las personas contra las desapariciones forzadas<sup>46</sup> conforme lo establecido en sus Artículos 31 y 32.

8. Apropiarse del presente informe para aunar esfuerzos para la adopción de las medidas establecidas por el CED en el documento de observaciones finales<sup>47</sup> del 2 de julio de 2021, sobre la información complementaria presentada por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

9. Revisar la problemática de la desaparición de niños, niñas y adolescentes respecto a la prevención de la desaparición y su búsqueda inmediata. Es necesario aprovechar la pluralidad de medidas legales y de política pública existentes en el país como el Mecanismo de Búsqueda Urgente y la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, el Uso, la Utilización y la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes por grupos armados organizados y por grupos delictivos organizados - CIPRUNNA, para articular integralmente la respuesta estatal inmediata.

46 Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

47 Disponible en: <https://bit.ly/3dDkRpe>





## Referencias Bibliográficas

CASTRO VILLARREAL, Lina Paola. Víctima ausente, víctima presente y víctima sociedad: análisis de la desaparición forzada en el Triángulo Norte de Centroamérica. En: SIERRA LEÓN, Yolanda (Edit.). Reparación simbólica, jurisprudencia, cantos y tejidos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2018.

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Cartilla E. Administración de Bienes de personas desaparecidas, Ver cartilla: [http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook\\_file/EADMINISTRACIONDEBIENES.pdf](http://www.comisiondebusqueda.gov.co/images/abook_file/EADMINISTRACIONDEBIENES.pdf)

Comité Internacional de la Cruz Roja, Unión Interparlamentaria. Las Personas Desaparecidas: Guía para los Parlamentarios. No. 17. Ginebra, 2009, Pág. 15. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8441.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. Informe sobre las personas desaparecidas y sus familiares que resume las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003). Ginebra, 2003.

Comité Internacional de la Cruz Roja. No los olvidamos: necesidades de los familiares de las personas desaparecidas en Colombia. Bogotá, 2016, Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/no-los-olvidamos-necesidades-de-los-familiares-de-las-personas-desaparecidas-en-colombia>

Constitución Política de Colombia de 1991, Ediciones Nueva jurídica, Segunda edición 2010

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párr. 182.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia y Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.

Defensoría del Pueblo, Unidad de Atención Integral a Víctimas de la Violencia; Desaparición Forzada: Qué es y qué hacer; Bogotá, 2010

HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Vol. I, Ginebra, 2007. Disponible en: [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)

HEYDECKER J.J y LEEBJ., El Proceso de Nuremberg, Editorial Bruquera, S.A., Barcelona, 1975

Ley 589 del 6 de julio de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones". Congreso de Colombia. Medio de Publicación: Diario oficial No. 44.073, de 7 de julio de 2000.;

Ley 971 del 14 de julio de 2005 "Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones". Congreso de Colombia. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 45.970 de 15 de julio de 2005

Ley 1531 del 23 de mayo de 2012" Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición

involuntaria y sus efectos civiles". Congreso de Colombia. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 48.440 de 24 de mayo de 2012

MARÍN BARÓ, Ignacio. Guerra y salud mental, en Psicología social de la guerra: trauma y terapia. UCA Ediciones San Salvador, El Salvador 1990.

MELZER, Nils. Derecho internacional humanitario: una introducción integral. Ginebra, CICR, 2019.63. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/publication/derecho-internacional-humanitario-una-introduccion-integral>

Movimiento Internacional de la Cruz Roja internacional y la Media Luna Roja, Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986, modificados en 1995 y en 2006 <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/statutes-es-a5.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Comité contra las Desapariciones Forzadas. (por su acrónimo en inglés, CED) Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, Disponible en: <https://hchr.org.mx/camp/principios-rectores-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas-comite-contrala-desaparicion-forzada/>

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968.

Organización de las Naciones Unidas, Convención Internacional para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas, Artículo 24, numeral 6

Presidencia de la República de Colombia. Manual interinstitucional de atención para el delito de secuestro, primera edición, Bogotá, D.C. Julio de 2013

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977" PA II, artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Resolución No 1372 de 2011 por la cual se crea la Defensoría delegada para la orientación y asesoría a las Víctimas del conflicto armado interno, resolución del 26 de diciembre. Defensoría del Pueblo

SALAZAR VARGAS, Carlos. El marketing de políticas públicas: nueva propuesta para gobernar con efectividad. En: Cuervo, Jorge Iván et al. Ensayos sobre políticas públicas. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2007.



# Anexo 1

## Matriz de procedimiento para la activación y ejecución del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

**Tabla 2** Derechos de los familiares y otros en cuanto al Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

DERECHOS DE LOS FAMILIARES Y OTROS		
DERECHOS/SUPUESTO DE HECHO	SUJETO	FUNCIONARIO JUDICIAL DIRECTOR DEL MBU/ CONSECUENCIA JURÍDICA
Conocer las diligencias realizadas para la búsqueda	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peticionario</li> <li>• Familiares del presunto desaparecido</li> <li>• Comisión Nacional de Búsqueda</li> <li>• Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República</li> </ul>	No puede oponer reserva de la información
Participar en la búsqueda y en diligencias que se adelanten		Requiere autorización [Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido]
Solicitar informes sobre la forma en cómo se adelantan las investigaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peticionario</li> <li>• Familiares del presunto desaparecido</li> <li>• Comisión Nacional de Búsqueda</li> <li>• Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República</li> </ul>	
Protección de víctimas y testigos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Peticionario</li> <li>• Familiares del presunto desaparecido</li> </ul>	Requiere a la FGN
A obtener la entrega inmediata del cadáver cuando aparezca sin vida	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Familiares del presunto desaparecido</li> </ul>	Adoptar todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver

**Tabla 3** Resultados esperados de la Búsqueda en cuanto al Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA		
SUPUESTO DE HECHO	SUJETO	FUNCIONARIO JUDICIAL DIRECTOR DEL MBU/CONSECUENCIA JURÍDICA
Cuando aparezca con vida ilegalmente privado de la libertad en poder de autoridad o funcionario público responsable de la aprehensión	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desaparecido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar libertad inmediata, o</li> <li>• Si procede, poner a disposición de autoridad competente y traslado a centro reclusión más cercano</li> <li>• Si procede, iniciar trámite habeas corpus</li> <li>• Se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes</li> </ul>
La persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desaparecido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación [Rescate]</li> <li>• Obtenida la liberación, terminación del MBU, informe dirigido a FGN a incorporar a la investigación</li> <li>• Se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes</li> </ul>

RESULTADOS DE LA BÚSQUDA		
SUPUESTO DE HECHO	SUJETO	FUNCIONARIO JUDICIAL DIRECTOR DEL MBU/CONSECUENCIA JURÍDICA
A obtener la entrega inmediata del cadáver cuando aparezca sin vida	<ul style="list-style-type: none"> <li>Familiares del presunto desaparecido</li> </ul>	Adoptar todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver
No se hallare al desaparecido, y hubiesen transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo		<ul style="list-style-type: none"> <li>Ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente</li> </ul>
Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento		<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible</li> </ul>
Permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros	Los miembros de: <ul style="list-style-type: none"> <li>La fuerza pública</li> <li>Organismos de seguridad o</li> <li>De cualquier otra entidad del Estado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima</li> </ul>

Tabla 4 Contenido de la solicitud de activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente

CONTENIDO DE LA SOLICITUD PARA ACTIVACIÓN DEL MBU		
Quién solicita activación	Autoridad a quién se le solicita la activación	Falta de información
Ante autoridad judicial	-El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente -documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, -las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho -todos los demás datos que permitan su individualización.	-Cuando el solicitante no conociere las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considerare pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes - sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.
Verbal o por escrito	-Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona es víctima de un delito de desaparición forzada de personas -información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.	
Hechos y circunstancias	- Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo - Cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.	
Nombres, apellidos, documento de identificación, lugar de residencia de quién pide su activación (Si es servidor público deberá indicar su cargo e institución)	Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición, información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.	



**Tabla 5** Trámite del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)

<b>TRÁMITE DEL MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE - MBU -</b>	
<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>INCIDENTES</b>
Procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida	
no se someterá a reparto	Quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo
Deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente	De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.
Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.	La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.
El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la:  - Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) - Registraduría Nacional del Estado Civil - Fiscalía General de la Nación - Demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar  Para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.	
Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes	Si la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas. - La decisión, deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. - Podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, - el recurso se resolverá en el mismo término - en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

## Anexo 2

### Herramientas adicionales de la Ley 971 de 2005 para el fortalecimiento del [MBU] y de las instituciones competentes

La Ley 971 de 2005, adicionalmente dispone la creación de las siguientes herramientas adicionales para fortalecer la efectividad del MBU y de las instituciones que tienen competencias en la materia:

Crea un Fondo (cuenta) Especial para el manejo, promoción, impulso y apoyo de las actividades que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda.

La Comisión Nacional de Búsqueda, puede celebrar convenios interadministrativos con las entidades que la conforman para cumplir sus funciones.

Existe un régimen de protección de los víctimas y testigos del que pueden beneficiarse las personas

en desarrollo del MBU, según las normas del CPP y directrices internas de la FGN. El funcionario instructor del MBU podrá solicitarlo a la Fiscalía general de la Nación.

Establece un régimen de remisión normativa en caso de lagunas legales señala acudir a las normas procesales sobre el habeas corpus (Ley 1095 de 2006), Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

El peticionario, los familiares de la persona desaparecida, las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen el derecho, en todo momento, de conocer las diligencias realizadas para la búsqueda. Las dos últimas podrán solicitar informes sobre la forma en cómo se adelantan las investigaciones.

## Anexo 3

### Ley 1531 de 2012 "por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles"

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley.

Artículo 2°. Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada. Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 3°. Titulares. Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada



y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público.

La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:
  - a. Estado civil del desaparecido;
  - b. Relación de sus bienes;
  - c. Nombre y edad de sus hijos;
  - d. Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo;
  - e. Actividad a la que se dedica el desaparecido.
4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

Artículo 4°. Competencia. Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta.

Artículo 5°. Trámite. Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad.

Artículo 6°. Sentencia. Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 7°. Efectos. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

- a. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- b. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;
- c. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e. El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120 de 2013, bajo el entendido de que incluye también a los hijos que se encuentren en situación

de discapacidad y a la pareja del mismo sexo del trabajador desaparecido.

Artículo 8°. Inscripción en el Registro Civil. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 9°. Continuación de las investigaciones. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2012.

(...)

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 48440 de mayo 24 de 2012.

Fuente: EVA - Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47577>

## Anexo 4

### Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 583. Declaración de ausencia.** Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.
2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido

del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

- a. La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.
  - b. La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.<sup>99</sup>
3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.
  4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta



fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.

**Artículo 584. Presunción de muerte por desaparecimiento.** Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.
2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

**Artículo 585. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparecimiento.** Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

**Fuente:** Sistema Único de Información Normativa - SUIN. Ministerio de Justicia y del derecho. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1683572>

#NosUnenTusDerechos

#NosUnenTusDerechos



**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

**Defensoría del Pueblo**  
Cra. 9 # 52 a 55. Bogotá D.C., Colombia  
Tel. 57+1 314 4000 / 57+1 314 7300  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)  
[info@defensoria.gov.co](mailto:info@defensoria.gov.co)